IESVS, MARIA, IOSEPH.

RESPVESTA IVRIDICA PRACTICA, Y FORAL,

A LA ALEGACION DE LA SANTA IGLESIA DEL PILAR:

EN LA DENVNCIACION del Ilustre Señor D. D. Jorge Labalsa, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

QVE CONFIRMA SER CIERTA SV DEFENSA.



STA, que parece defensa, (Ilustrissimo Señor) no es sino acusacion; pues aparta de si el Señor Lugarteniente, y muestra en los denunciantes el grave delicto de transgresion, è inobediencia de los Fueros; assi dezìa Casiodoro: [1] *Remotio criminis est, cum id crimen, quod infertur à se, &*

1 *Lib. de Rethor. tit. de statib.*

à sua culpa in alium transferre connatur. No tanto, pues, se defiende el señor Lugarteniente, quanto acusa; porque para tan mal fundados cargos, es ociosa la defensa, aunque para el castigo de quien denuncia, es precissa la acusacion.

A pesar de las sombras, que pretendieron ofuscar la luz, mostrò el Señor Lugarteniente mas lustrosa la verdad en su publica Oracion, de la qual puedo dezir con el Doctor Maximo: [2] *In cuius Orationem quoties incido, toties in florem nectaris, in medulam mellis, in Attica, bellaria mi videor incidisse.* Y a no desmentirlo la vista, pudiera equivocarse el oìdo: si la eloquencia fue de Demosthenes, la doctrina de los Legisladores mismos, la dulçura de las Musas todas; como de Xenophonte dezìa Tulio: [3] *Melle dulcior fluebat Oratio, adeo vt vel Xenophon Musarum ore, vel Musæ ore Xenophontis loqui dicerentur.*

Pero, que mucho, hallandose en el Tribunal de V.S. Ilustrisima, que como primer Planeta de la luz legal, entre las ceniças, que quiso acreditar la acusacion, haze dichoso Fenix al Señor Lugarteniente; que gravado con la invectiva de estos cargos, al examen de la causa, logra tanto mayores lucimientos, quanto con mas densas nieblas se pretendiò obscurecer: [4] *Qui enim* (dezìa el Papa Nicolao) *contra ius, fasque per calumniam gravatus, ac veluti obtenebratus erat, favente denique Deo, discusso ritè negocio, eo intentiori fulgore emicat, quo suf-*

2 Refert Mendoza in Viridar. *progymnas.* 4. *num.* 25.

3 *Mendoza ibidem.*

4 Nicolaus Papa, *relatus à* Reynaudo *de calum. sect.* 4. *cap.* 1. *quæst.* 14.

suffussus ad tempus, tetriorem in modum, & obnubilatus densius videbatur.

Este desempeño assegura la satisfaccion de los cargos; pues en el honroso cautiverio, que experimentan los Magistrados, con la observancia de las Leyes se defienden; y llevando consigo los Libros de la Ley, redimen las molestias, y alivian las calumnias. Piadoso arbitrio fue de los Israelitas, llevà los cautivos à Babilonia, como notò vn florido ingenio Iesuita, con estas palabras: 5 *Videre licèt in primis captivorum pietatem, qui à reliqua vacui suppellectile, solos legis libros secum deportabant, quibus omnes captivitatis molestias consolarentur.* Pero, ò desdicha! Que entre los mismos Libros de la Ley, que son para defensa, y consuelo, se halla modo, como execntar la impiedad, esto executò Nabucodonosor en los miserables Cautivos; pues como dixo el Caldeo: *Præcepit, vt consuerent Libros Legis, & vt facerent ex eis manticas, & impleverunt eas lapillis, qui eran in Ripa Euphratis, & oneraverunt eos super colla eorum.* Y esto se experimenta en esta acusacion; pues, ò se tiran piedras a los Fueros, ò se llenan de ellas, para buscar tropiezos à su observancia, y hazer pesado el yugo de la judicatura.

5 Mendoza tom. 2. in lib. 1. Reg. cap. 8. num. 11. num. 19.

Esta es, pues, la defensa del Señor Lugarteniente, muestra, que jamàs apartò de su dictamen los Libros de la Ley: y esta es la acusacion contra los Denunciantes; pues se miran los cargos llenos, reliqua suppel-

lictile, de estraños medios, de pesadas piedras, y vacìos de los Libros de nuestra Ley foral, como constarà a V.S.Ilustrissima en este breve informe.

CARGO PRIMERO:

Y SV DEFENSA.

1 REDVZESE el hecho de este cargo a los consentimientos de la Santa Iglesia del SALVADOR, executados en los Processos, *Don Ferdinandi ab Aragonia* de Lite pendente, y Firmas; y en dos Processos de Firmas de Comission de Corte de dicha Santa Iglesia; y en el Processo *Hieronymi Navarro*, *super Apprehensione* en el Zalmedinado, pidiendo Firma para dar execucion a dichos consentimientos, inhibiendo, que en Processos algunos de Aprehension, no se admitan proposiciones de la Santa Iglesia del Salvador con drechos privativos, en Processos donde se tratare de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica.

2 Los consentimientos son en virtud del poder especial, que contiene: Lo primero, en respecto de los Processos *D. Ferdinandi*, y Comission de Corte; consiste: *Que las instancias, y drechos, que en dichos Processos, y el otro de ellos*, tienen los otorgantes ganados, *sean, y son comunes de la Santa Iglesia del Pilar.* Y esto no general, y sencillamente, sino: *Para que se valgan*

de

de aquellos, y aquellas de la forma, y manera, que lo pueden, y deven hazer iuxta el tenor de las sentencias contenidas en los Executoriales.

3 Y en respecto del Processo *Hieronymi Navarro*, se apartan de la proposicion de los derechos privativos, en ella deducidos, y consienten: *Que dichos derechos sean comunes, y se reciba la proposicion, à beneficio de ambas Santas Iglesias*: Y despues narra el poder otros diferentes Processos, consintiendo, que se aparten de ellos, sin que aya poder general, para participar todos los derechos Cathedraticos, ni memoria de los Metropoliticos, ni clausula, que comprehenda, no poder litigar privativamente estos derechos en otros Processos, ni participacion, ò consentimiento de hazerlos comunes, quando sucediere litigarse, como proprios privativamente.

4 El fundamento solido de la satisfacion a este cargo, toma principio de la regla foral, que privilegia los Processos de Aprehension, de calidad, que no pueden inhibirse por Firma de qualquiere naturaleza que sea. [6] Y aunque se limita, quando la Firma se pide con excepcion evidente, y notoria: [7] Porque las Leyes, ò Estatutos, que impiden oponer de nulidad, no excluyen la excepcion notoriamente cierta, aunque las palabras de la Ley sean, quanto quiera exuberantes, y precissas: [8] Pero es necessario, que sea tan clara la excepcion, que se lea en la escritura, sin ad-

6 Foro Item como 10. Foro Por quanto 23. Foro Por quanto 25. de Apprehens.

7 *Repertor. verb. exceptio, fol. 225. col. 2. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 6. num. 5. & 6. & decis. 352. n. 10. & seqq. Carolus de Grassis de except. 5. num. 126. plures refert.*

8 *Sesse ubi supra cap. 1. §. 2. n. 25. & cap. 5. §. 5. num. 23. Grassis except. 20. nu. 8. Alderan. Mascard. de Statutor. interpret. conclus. 4. num. 17. & 21. Vant. de nullit. tit. Quis poss. dicer. de nullit. num. 51. & seqq.*

admitir el mas leve escrupulo; pues con qualquiere duda se ofusca su notoriedad. [9]

5 Aora veamos, si la excepcion de los consentimientos es notoria, de calidad, que pueda ser merito para inhibir generalmente todos los Processos de Aprehension, en los quales se trate de todos los derechos Cathedraticos, Metropoliticos. Esto ha de resultar del tenor del consentimiento, el qual en su primera parte, que se refiriò, *num. 2.* contiene: *Que las instancias, y derechos ganados por la Santa Iglesia del Salvador en dichos Processos sean comunes con la Santa Iglesia del Pilar, admitiendola al libre gozo de dichos derechos, è instancias, para que se valgan de aquellos de la forma, y manera, que lo pueden, y deven hazer, iuxta el tenor de las sentencias contenidas en los Executoriales.*

6 Esta parte de consentimiento muestra literal, que no es general, sino limitada a los derechos, è instancias ganados en aquellos Processos; y esto, para que se gozen, segun las sentencias contenidas en los Executoriales: Y assi siendo referente deve ceñirse su efecto, y limitarse al tenor de los Processos de la Real Audiencia, y al valor, y contenido en las sentencias de los Executoriales, relatos todos del poder, segun principios de Fuero, y Derecho: [10] Y lo advierte mas individual Larrea [11] en estas palabras: *Quanto decretò en la execucion el Señor Rey Don Juan el Tercero,* qui-

9 *Sesse decis.436.num.99.* ibi: *Id est illa, quæ ex eodem processu per revolutionem chartarum apparet, vt dicebat Afflictis, bene Grasis except.5.num.5. & seqq. Vant.tit. quib.mod.senten. null. repar.poss.num.127.*

10 *Sesse decis.125.num.41. & decis.187.num.110.*

11 *Larrea allegat. Fiscal. 67. num.22.*

quiſo tuviera efecto, ſegun la forma, y execucion de la Bula, y no de otro modo, en aquellas palabras: Enaon de otra manera, ſegun do forma da Bulla: *Y lo buelve a repitir alli*: de meu Conſelho, è dos Reis meus ſucceſſores, como ya ditta Bulla ſe conthem. *La qual relacion de todo punto deve coartarſe a la execucion de la Bula de inſtitucion, porque el referente no tiene mas, ni menos que el relato.*

7 Ajuſtando dos conſentimientos a la Firma patentemente ſe prueba la juſtificacion con que el Señor Lugarteniente la denegò; lo primero: porque ſolo ſe participan, y tranſpaſſan en la Santa Igleſia del Pilar las inſtancias, y drechos que en el Proceſſo *D. Ferdinandi* ganò la Santa Igleſia del Salvador; los drechos, è inſtancias ganados en aquellos Proceſſos ſon de Viſitar en Sede Vacante los Lugares aprehenſos de la Religion de San Iuan: Luego ni conſentimiento, ni participacion ay para mas drechos; la inhibicion de la Firma generalmente comprehende todos los drechos Cathedrales, y no ſe limita al de Viſitar en Sede Vacante: Luego juſtamente ſe negò, pues no podia concederſe en mas de lo que comprehende el conſentimiento.[12]

8 Toma principio la Alegacion contraria, para çanjar el cargo con la regla foral de eſtàr a la Carta, y ſe dilata haſta el *num.* 33. en que empieça, reſpondiendo a los medios de la defenſa, y convenimos en los *numeros* 34. y 35. que puede inhibirſe la Aprehenſion con excepcion patentemente cla-

12 *Seſſe de inhibit. cap.5. §.9. num.10. & deciſ.300.n.5. Suelv. conſ.60.num.13. & conſ.75. nu. 3. & melius conſ.74. num.1. & in ſemicentur.2. conſ.39. num.7. & 8.*

clara; pero no prueba que lo sea la del consentimiento, y en esto està la justicia de la denegacion de la Firma: Y no me detengo en responder a los demàs numeros de este medio: porque no tocan lo principal de el excesso de la inhibicion con el contenido en los consentimientos.

9 Ni obsta la Firma, que se concediò a la Santa Iglesia del Pilar, inhibiendo el Processo *Hieronymi Navarro*, que pondera el *num.* 39. porque la diferencia es patente: en el Processo *Hieronymi Navarro* se apartò la Santa Iglesia de la Seo de aver dado proposicion, y el Iuez admitiò la separacion, hallandose apartada de el Processo con decreto judicial, fue con suma justificacion, sin que impida el narrar, que en perjuizio de la separacion, declaracion, y consentimiento: pues el efecto de la inhibicion se limita, a que la proposicion no se reciba, porque se halla estraña del Processo: No assi en la Firma, que se negò; porque fue general para todos los Processos de Aprehension, en que no huviesse separaciones, y se pidiessen qualesquiere drechos Cathedraticos, y Metropoliticos privativè, lo qual no abraça el consentimiento.

10 Sobre ser limitado el poder, y consentimientos a las instancias, y drechos ganados en el Processo *Don Ferdinandi*, con acertada prevencion se ajustò a consentir, segun el tenor de las sentencias de los Executoriales, las quales dixeron: *Pronunciamos*

mos dicha Iglesia del Pilar aver sido antiguamente Cathedral; y que en ella estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad. 13 Y no à las Letras Executoriales, que con notorio excesso alargarõ el aver sido antiguamente, à serlo de presente, aver estado la Sede Episcopal, à estàr la Sede en el tiempo moderno: Este milagro de los Executoriales es mayor, que resucitar vn muerto; pues quien resucita supone termino de aver perdido la vida: y aqui diziendo la sentencia, que fue, que passò, que muriò la Cathedra del Pilar: Los Executoriales dizen, que fue, y que siempre ha sido, y es actual Cathedral, negando el termino final de la vida, à esta Cathedra material de el Pilar contra el tenor literal del juzgado; en tan leve cimiento fundan las pretensiones de la Santa Iglesia del Pilar, que admiran quanto se vèn adelantadas. — 13 EXECVTORIALES.

11 En el num. 42. del informe contrario, se dize, que no se han retirado los Executoriales: Pero es el caso, q̃ en los modos conocidos en Practica, para darles cumplimiento, y acabar con los Processos de Aprehension se retiran, negandolos al publico examen de la justicia, y buscando solo medios indirectos, para que rompiendo con los Privilegios, y Libertades del Reyno se executen à ojos cerrados. Sabida es la Practica de pedir quitar los señales Reales, para vaciar el Processo de Aprehen-

 sion

sion con la execucion de las sentencias Eclesiasticas passadas en juzgado en el juizio de la propriedad. [15] Como no se vsa este medio, si se quiere el cumplimiento de los Executoriales? Quien le tiene tan facil, y foral; porquè no le executa sino teme el excesso, que se opone a las letras? Serà por lo que dixo Propercio, que la justicia de la causa aumenta, ò quita el valor en el Soldado. [16]

15 *Molin. verbo apprehensio ad For. declarando*, Portoles *d. verbo el 3. num. 9.* Bardaxi *ad d. For. Suelv. cons. 61. num. 1.*

16 *Aufert, & atolit vires in milite causa*
Quæ nisi iusta sub est excutit arma pudor.

12 Al relato de las sentencias dize el num. 43. que no es condicional, y para la prueba altera el tenor de la Carta del consentimiento: pues a las palabras: *Para què se valgan de aquellos de la forma, y manera que lo pueden.* Suple: *PORQVE LO PVEDEN, ù COMO LO PVEDEN*, quede a la consideracion de V. S. Ilustrissima, en quien se haze tan rigurosso Censor de la Carta, si conviene, con este foral principio la inteligencia, que se le dà a la letra del consentimiento.

13 Prosigue el num. 44. y negando ser condicional el relato a las sentencias de los Executoriales, se confiessa modal en la diccion: *Para que*: Luego si es modal el consentimiẽto, deve ajustarse al modo de las sentencias, que esso significa ser modal, seguir aquel modo, y no diferencian la condicion de el modo, en lo que respeta a la observancia, sino que la condicion suspende el gozo antes de su cumplimiento: pero

el

el modo permite el gozo, guardando la obſervancia inviolable de el precepto modal. [17]

14 Y el poderſe entender la diccion: *Iuxta* cauſativè, ò condicionalmente, es conſiderable para el cargo: pues quanto mas inciertos pueda tener los ſignificados, ſe califica la defenſa; pues con vn conſentimiento, que puede notablemente dudarſe, ſi es condicional ſu relato, ò cauſativo, no ſe puede dar Firma; porque eſta no ha lugar en caſo dudoſo. [18]

15 Pero no puedo conceder, que la diccion, *iuxta*, ſegun la ſujeta materia del conſentimiento, dexe de ſer relativa, por modo de condicion; pues es limitacion, que quando ſe pone en actos, que dàn poder, y facultad a otros, ſe entiende con limitada reſtriccion condicional. [19] Iunteſe a la palabra *iuxta*, las que preceden, *de la forma, y manera*, que con enexiſſa repeticion inducen la obſervancia preciſſa de los actos formales, que tienen patente nulidad, ſino ſe ajuſtan a la forma de ſu tenor. [20]

16 Con eſto ſe ſatisfaze a los numeros 45. haſta el 50. advirtiendo, que en reſpecto de la participacion de los derechos ganados en el Proceſſo *Don Ferdinandi*, que claramente eſtà conſentida, tiene lugar lo ponderado en los numeros; pero en reſpecto de otros derechos, è inſtancias, ni litigados, ni ganados en dicho Proceſſo,

17 *D. Seſſe deciſ.* 31. *num.* 44. *Caſtillo lib.* 4. *controverſ. cap.* 55. *ex num.* 39. *vſque ad* 43. con muchiſsimos. *Molina de primogen. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 4. & 9. *Suelv. conſ.* 65. *num.* 13.

18 *Seſſe de inhibit. cap.* 4. §. 2. *num.* 22. & 23. *Suelv. conſ.* 89. *num.* 2. & 3.

19 *Peña deciſ.* 1307. *num.* 7. *Barboſſa dict.* 187. *num.* 14. *Peregr. conſ.* 5. *num.* 104. *volum.* 1. *Grato conſ.* 105. *num.* 2. *lib.* 2.

20 *L. Cum hi*, §. *Prætor de tranſact. l. ſcimus*, §. *ſi verò poſtquam*, *C. l. de iure deliberandi*, *Valenz. conſ.* 3. *á num.* 18. *Suelv. plures referens, conſ.* 32. *in ſemicentur.* 1. *num.* 2. & 3.

nı pro-

ni decididos en las ſentencias de Executoriales, no tiene aplicacion lo que ſe diſcurre; porque, ni el reconocimiento, ni las ſentencias ſe eſtienden a diferentes derechos. [21] Y entra la doctrina aſſentada en Practica, que qualquier duda excluye la excepcion notoria, como dixe numero 4. Y pues la Santa Igleſia del Pilar en la Firma no trajo clara, y evidente excepcion, ſe devió negar.

21 Gail. lib. 1. obſervat. 70. num. 11. Valen. conſ. 86. á num. 45. Salgado de Regia protect. 4. p. cap. 9. á num. 124. Suelv. conſ. 67. num. 9.

17 A los numeros 50. y 51. ſatisfaze la diferencia de los juizios contradictorios a las primeras proviſiones, en aquellos nada puede el Iuez ex Officio, en eſtas todo; pues deve reveſtirſe de quantas inſtancias pudiera alegar la parte en ſu defenſa: [22] La Santa Igleſia del Salvador ha opueſto ſiempre el exceſſo de los Executoriales; y eſto devió en ſu nombre oponer el Señor Lugarteniente en la proviſion de eſta Firma; de otro modo violára la defenſa natural, que ſe permite en eſta forma entre el ſecreto de las primeras proviſiones.

22 Portol. verbo exceptio, num 57. Seſſe de inhibit. cap. 5. §. 6. nu 82. Suelv. in centur. conſ. [illegible] nu. 3.

18 Del numero 52. al 58. ſe diſcurre en el tercer medio de aver conſtado al Señor Lugarteniente, por Firma contraria, que los conſentimientos padecian la diſputa de averſe hecho por el miedo de las cenſuras; en cuyo caſo, ni deſpojan al que conſiente; ni es manutenible la poſſeſsion, ò derecho, que por eſte miedo ſe transfiere. [23] Y aunque regularmente ſe requiere

23 Ludoviſ. deciſ. 365. num. 4. Poſtb. de manut. deciſſ. 202. num. 7. Tonduto de penſionib. cap. 50. ex num. 74. Mareſcot. lib. 1. reſolut. cap. 22. num. 22.

pro-

protestacion; pero no quando transciende la violencia, y miedo a negar la protestacion misma. [24]

19 Muchas vezes tengo repetido, que la duda excluye la excepcion notoria: Luego basta para negar la Firma, la que se puede ofrecer en lo involuntario de estos consentimientos: y assi para este juizio la duda es decission; con que satisfago al num. 53. Y al 54. que haze ponderacion de la diversidad de el tiempo de la data de el motu proprio al consentimiento, satisfaze lo que constò al Señor Lugarteniente en la Firma contraria, de que la Santa Iglesia del Salvador tuvo traslado, aunque no fè faciente de la deliberacion de el motu proprio, como constò a V. S. Ilustrissima a vista del Processo de Firma.

20 En los numeros 55. y 56. que impugnan el instruirse el Iuez de Firmas contrarias, quiere la otra parte destruir el estilo inconcusamente observado en la Corte, fundado en la suma razon de la natural defensa, para que en las primeras provisiones, que solo se oye a la parte, que pide vea el Iuez la razon, que assiste a la parte que se pretende inhibir: y en esto pudiera desengañarse con la calificacion de este Supremo Tribunal, que aprobò este estilo en la absolucion de los tres Señores Lugartenientes Don Miguel Matheo, Don Manuel Ventura de Contamina, y Don Francisco Molès.

24 *Cancer 3. p. variar. cap. 1. num. 107. Petr. Peralta in leg. si quis, in principio num. 123. ff. de legat. 3. Iranzo plures congerens, de protestat. considerat. 47. num. 15. cum seqq.*

21 Del num. 58. empieça la respuesta a lo limitado del poder; pero no es possible darla cabal: porque si este solo participa los derechos, è instancias ganados en el Processo *Don Ferdinandi*, la Firma no se limita a estos derechos, sino que passa a inhibir, que no se reciban proposiciones con derechos privativos Cathedraticos: Luego comprehende mas de lo que contiene el poder.

22 Vencida la otra parte de la razon ponderada, dize en el num. 63. se pidiò la Firma: *Para que en los derechos deducidos en aquel Processo*, (es Don Ferdinandi ab Aragonia) *no se le admitiessen proposiciones con pretensos derechos privativos en otras Aprehensiones*; no se halla tal Firma en el cargo, como desengaña la lectura, la que se muestra es general: *Que no se admitan algunas assertas proposiciones con pretensos derechos privativos*; sin ceñirse al derecho de visitar en Sede Vacante, que es el ganado en el Processo *D. Ferdinandi*: Y assi queda vencido el cargo con su misma ponderacion.

23 Del num. 64. al 66. se habla de la proposicion, que la confession hecha en vn Processo, no daña en otro, juntando proposiciones, que sirven de levantar polvo para cegar: Vease si la confession limitada a vn Processo, y a vn derecho ganado numero en aquel, perjudica en otros distinctos Processos, y derechos; y se verà, que la comun

mun

mun opinion de los Doctores, y las Leyes asseguran, que no. [25]

25 Vt supra num.16.

24 Esto mismo sucede en el septimo medio del num.67. al 73. pues lo que el Señor Lugarteniente dize, que la obediencia fue involuntaria por el temor de las censuras, como le constò por la Firma contraria; y que basta para dexar iliquido el consentimiento, como probè num.18. y 19. se discurre en otro sentido; pero en el num. 70. yà la pluma se fue à la verdad, haziendo reparo, de que falta protestacion de el temor: pero si las mesmas censuras cierran el labio para poder protestar, no es necessaria la protestacion, como constò arriba.

25 En el octavo medio de el num.74. al 85. la satisfaccion es responder por la question; lo cierto es, que el modo de dar cumplimiento à los Executoriales, aviendo Aprehension, es presentarlos en el Processo, y pidir quitar los señales Reales, de calidad, que si con ellos se dà proposicion, no obtiene el que ganò vltima sentencia en propriedad, en causa Eclesiastica, si no el vencido, que conserva su possesion, como se decidiò en el Processo, *Iacobi Ioannis Torres*: [26] Que la Iglesia de Albelda diò proposicion sobre las Dezimas con Executoriales legitimos sin disputa, ganados contra Don Francisco Xilabert, y este la diò con su possesion de percibir las Dezimas, y ganò; porque dichas sentencias no le despojaron su possesion: Y por el medio de

26 *In processu* Doctoris Iacobi Ioannis Torres *super apprehens. in articulo litispendentiæ* 3. *Iunij* 1623. *&* *in processu* Ioannis *Casamayor super electione Iurisfirmæ* 20. *Martij* 1610.

dar

dar proposicion, no se podian admitir los Executoriales, sino con el practicado de pidir quitar los señales Reales; y desengañada la Iglesia vsò este medio, y con èl logrò el gozo de lo juzgado: porque no ha de seguir esta practica la Santa Iglesia del Pilar?

26 Ponderòse, que esto no tiene lugar, quando ay consentimientos, y participacion de la Comission de Corte. Se dize, que son limitados al drecho de Visitar en Sede Vacante, y al tenor de las sentencias, que no contienen actualidad: y assi no puede obrar en otros derechos, ni en distinctos de lo juzgado en las sentencias de los Executoriales, y almenos queda la Carta iliquida para darle execucion en vna Firma, que ha de fundarse en excepcion clara, y notoria.

27 Al Fuero *de Confessis*, ponderado num. 20. y 21. no me detengo en responder mas, de que supone Carta cierta, y liquida, la qual no la ay con los consentimientos; y porque en mas docto, y dilatado discurso, se responde à los Fueros.

28 En el num. 22. se supone, que el Señor Lugarteniente ha dicho contra los consentimientos, que no estàn aprobados por el Tribunal de la Fuerça: pero no se halla palabra de esto en sus defensas; aunque podrìa dezir, que aviendo la Santa Iglesia del Salvador opuesto contra el consentimiento, que se prestò por el temor de las censuras, aviendo tanta razon, que lo

acre-

acredita, no merecen execucion mientras, por los Tribunales en el nocional conocimiento de la Fuerça, se examine la verdad. Y aunque dize se aprobaron por la Real Audiencia en el Processo *Don Ferdinandi*, y por el Iuez Ordinario en el Processo *Hieronymi Navarro*; la satisfacion es evidente: porque en aquellos Processos de juizio abierto entre partes, admite el Iuez la separacion, y consentimientos; porque la parte dize los otorga voluntariamente, sin aver opuesto la excepcion de averse otorgado, por temor de las censuras, que no puede oponerla el Iuez, *ex Officio*: Luego no estàn aprobados por el Tribunal de la Fuerça, Real Audiencia, y Corte; pues aun no se ha llegado a proponer tal querella en dichos Processos, ni en otro juizio.

29 Pero la denegacion de esta Firma, como el Iuez haze Oficio de parte por ser primera provision, y deve oponer, quanto pudiera la que se pretende inhibir, aviendo constado al Señor Lugarteniente por la Firma contraria de esta excepcion de involuntad, acreditada con el hecho mismo de las censuras, tuvo bastante motivo para hallar el consentimiento desacreditado con la duda, bastante a excluir la excepcion notoria, pues si concediera la Firma despojava a la Santa Iglesia sin conocimiento de la causa, porque otorgò los consentimientos, y cerraba a los Tribunales la puerta para conocer de su violencia.

30 No se contentò el excesso de la inhibi-

hibicion con los consentimientos en la generalidad de los derechos Cathedraticos, sino que passò à comprehender los Metropoliticos: De los quales, ni en Processos, ni en consentimientos, ni en las sentencias de los Executoriales ay participacion, ni juzgado: Luego por este excesso procediò la denegacion.

31 Replicòse en la informacion, que la inhibicion no comprehende derechos Metropoliticos, pues solo dixo: En los Processos, *donde se tratare de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica*; Pero la solucion es patente. La Firma va à inhibir las proposiciones privativas, que se dieren en estos Processos, donde se trataren ambas Dignidades; Es principio Foral, que no se puede dar proposicion por otros derechos, que por los que se tratan en los Processos: 27 Luego si se diesse proposicion por derechos de ambas Dignidades, la inhibicion de la Firma los comprehendia: Y asi lo mismo fue dezir que no se admitan proposiciones en Processos donde se trataren derechos Cathedraticos, y Metropoliticos, que dezir no se admitan proposiciones, donde se piden con derecho Cathedraticos, y Metropoliticos; y al menos esto constituye la inhibicion capciosa, por lo qual se impide la provision, como se dirà.

27 *For. tit. del processo de aprehension anni 1646.*

32 Mas se replicò, que aunque todas estas palabras sean generales, y abracen mas derechos, que el consentimiento, pero que aviendo dicho, que contra el tenor del consentimiento no se admitan proposiciones, se

deve entender segun lo comprehendido en dichos consentimientos.

33 Esto, Señor Ilustrissimo, haze mayor fuerça para la denegacion; porque si el merito es limitado al tenor del consentimiento, no puede ser la inhibicion mas dilatada; alargarla à mas derechos, y dezir contra tenor es implicancia con el mismo merito, pues pide inhibir mas de lo que se deve inhibir. El exemplo que dixe en la informacion es patente; pidese Firma, para que contra tenor de vna Comanda de 1000. lib. no impidan el cobrar 1200. quien dirà, que esta Firma se puede proveer, porque diga contra el tenor de la Comanda; antes por esso mismo se deve negar, pues se descubre por el tenor del mismo merito, que contiene menos de lo que la inhibicion pide, y pide mas de lo que aquel contiene. El Señor Lugarteniente adelantò con otro exemplo. Consientese en vn Processo de Aprehension, que se paguen 1000. libras, pide Firma, para que contra el tenor del consentimiento, no le impidan el cobrar 1100. Es evidente, que no procede; pues la inhibicion no puede comprehender mas, que el titulo donde se funda.[28]

28 Suelves consil. 74. num. 1.

34 Vltimamente el concurso de tantas circunstãcias haze iliquidos los Executoriales, iliquidas sus sentencias, iliquidos los consentimientos; y todo junto pone la materia notablemente dudosa: con que se impide la execucion.[29] Y por esta razon, quando el instrumento es iliquido, no se da Firma,

29 L. Statuliber, ff. de statulib. Duran. decis. 50. nu. 4. Seraphin. decis. 1168. numer. 5. Surd. decis. 179. num. 13. 14. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 25.

ma,

ma, para que se fomente, sino para que se impida su execucion, como asseguran los Practicos en terminos de Executoriales.[30] Y es constante en Practica, que no pueden concederse Firmas, sino con excepciones claras, y notorias.[31]

35 Negòse tambien justamente esta Firma, por ser vaga, è incierta:[32] pues no declara, que derechos son los ganados, y participados en el Processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*; quales los consentidos; quales los bienes alli aprehensos; quales, y quantos los derechos Cathedraticos, y Metropoliticos; qual la inteligencia de las palabras, los Processos donde se tratare de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica: Pues en lo primero, presentada la Firma, no quedava instruido con ella el inhibido, sin vèr el Processo *Don Ferdinandi*; y es cierto, que con sola la presentacion de la Firma ha de tener cierta noticia el inhibido, de lo que ha de obedecer. En quanto a lo segundo, de quales son los decretos Cathedraticos, la materia es dudosa; pues la misma Santa Iglesia del Pilar, vnas vezes ha tenido por derecho Cathedral, el Sermon de Ceniça, el Sermon del primero Sabado de Quaresma en el Portillo, la administracion del Subsidio, la publicacion de la Bula, como muestra el Breve de la Alternativa: otras vezes ha negado ser derechos Cathedrales: Luego esta incertidumbre, y vaguedad vicia la inhibicion.

30 *Suelves consf.50. in semicent.* Portoles *verbo* Firma, *num.* 203.

31 *Sesse de inhibit. cap.4. §.2. num.23. Suelves cons.74. nu.23.*

32 Molin. *verbo* Firma, *vers.* Firma *si est oblata fol.147. col.1. vbi* Portol. *num.* 89. *& seqq.* Sesse *de inhibit. cap.5. §.11. nu.33. & seqq.* Suelves *cons.89. nu.7. & cons.39. num.4. semic.2.*

In-

36 Intenta responder a estos principios ciertos, diziendo num. 86. que la inhibicion era cierta, y determinada; y la transcribe con letra cursiva invirtiendo el original. En el num. 87. dize, que los consentimientos eran ciertos con vèr su tenor, sin examen de otros Processos, pero sin razon; porque el consentimieto es relativo al Processo *Don Ferdinandi*, y Firmas de su Comission de Corte: Luego era precisso vèr dichos Processos. Tambien hazìa relacion a las sentencias de los Executoriales, y era precisso verlas; porque el inhibido, como he dicho, solo con la Firma, que le presentan, se deve instruir de lo que devè obedecer.

37 Y no obsta el num. 88. porque no se aplica; pues la Firma, que aunque general contiene cierta la inhibicion, tiene la capacidad de declararse, como se pondera: pero aqui la Firma, sobre general, tiene incertidumbre, y vaguedad, ni se sabe por ella sola, lo que inhibe. Ni las Firmas generales, que se refieren en el num. 89. son del caso; pues el Reyno, quando firma por sus derechos comunes a sus Regnicolas, es precisso firme con generalidad. Y la Firma, que se diò a la Santa Iglesia del Pilar fue especifica, entresacando su caso de los Fueros de los motus proprios.

38 De lo mismo se infiere la satisfacion a los numeros 91. y 92. pues con leer los consentimientos, no se lee lo que de-

F ci-

cidiò la ſentencia de el Proceſſo *Don Ferdinandi*, ni las de los Executoriales. Eſtas ſe avian de inſertar en la Firma, no todo el Proceſſo. Y quando ſe dàn Firmas con vinculo, ò ſentencia arbitral, copiado el vinculo, ò la ſentencia, queda baſtantemente inſtruido el inhibido, no tiene que vèr los inſtrumentos, en que ſe fundò.

39 Ni favorece la clauſula: *Aviendo opueſto la excepcion devidamente, y ſegun Fuero* del num.93. porque lo que deſpues ſe puede alegar, no quita el ſer la Firma vaga, è incierta in abſtracto; y ella por ſi ha de contener derecho cierto, del qual pueda inſtruirſe el inhibido. Y en eſto me refiero a lo que doctamente tiene diſcurrido el Señor Lugarteniente.

40 Del num. 94. haſta el 98. ſe diſcurre en aver declarado la Real Audiencia, que ſe devia paſſar adelante en el Proceſſo de Aprehenſion, ſin embargo de aver opueſto la excepcion con los conſentimientos, Executoriales, y declaratoria. No me detengo, porque ſon tantos los fundamentos, que impidian la proviſion de la Firma, que no ſe neceſsita de eſte: ſolo digo, que ſi para aquel incidente en juizio contradictorio, no huvo excepcion clara, para detener el curſo de la Aprehenſion, menos la avia para la proviſion de vna Firma, que ſin audiencia de partes, deſpojava a la Santa Igleſia del Salvador de los de-

re-

rechos privativos, que ha gozado, y preten-de conservar.

41 Del num. 91. hasta el fin se haze, como en epilogo, ponderacion del cargo: y yo concluyendo su defensa, digo: Que proveìda esta Firma, decidìa el Señor Lugarteniente, que los consentimientos eran voluntarios sin temor de censuras, que estos comprehenden no solo el derecho de visitar en Sede Vacante, los Lugares de la Religion de San Iuan, sino todos los derechos Cathedraticos en toda la Diocesi: Determinava comprehender las sentencias de los Executoriales la actualidad de la Cathedra: Dava modo en su execucion, inhibiendo à la Santa Iglesia del Salvador la conservacion de sus derechos privativos, contra la sentencia declaratoria, que se los reserva, decidìa, si los relatos eran condicionales, ò causativos: si el consentimiento de los derechos, è instancias hechos en el Processo *Don Ferdinandi*, eran renunciacion de sola la lite, ò juntamente de la lite, y causa: Y vltimamente negandole à la Santa Iglesia del Salvador la capacidad de poderle recibir sus proposiciones privativas, le privava de la defensa natural en los Processos Reales de Aprehension, que es el vnico socorro, que le resta para su remedio.

42 Entre, Señor Ilustrissimo, la grave consideracion de V.S. Ilustrissima, si en el juizio sumario de vna Firma, era razon,

que

que el Señor Lugarteniente decidiesse tan arduas contiendas, que cada vna por si merece vn pleyto formado en juizio contradictorio, para su justificado examen. Veasse, si excepcion embuelta necessariamente entre disputas tan arduas, puede quedar en terminos de clara, y notoria; porque vna leve duda la ofusca: Luego justissimamente negò esta Firma el Señor Lugarteniente; pues sobre general, incierta, y vaga, no se fundava en excepcion clara, y notoria.

CARGO SEGVNDO:

Y SV DEFENSA.

43. CONTIENE este Cargo la denegacion de la Firma, que pretendia inhibir las pronunciaciones, que en conformidad de votos hizo la Real Audiencia en el Processo de Inventario del Breve llamado de Alternativa, fijado en las puertas principales de la Santa Iglesia del Salvador. Contienen: Que se proceda en la copia inventariada, y en su tenor del Breve de la Alternativa, en ella escrito, como si fuesse el original para examen, de si el contenido es contra los Fueros, y Regalias, por lo qual merezca retenerse, si procediere segun Derecho, Fuero, Practica, Estilo, ò en otra manera. Y tambien se proveyò intima con

inhibicion, para que el Señor Nuncio, y Notarios Apostolicos, no innobassen, ni passassen a agravar, ò reagravar censuras, mientras pendìa indecisso el pleyto.

44 En la denegacion de esta Firma se mostrò el Señor Lugarteniente firme defensor de los Fueros, Regalias de su Magestad, y Libertades de los Aragoneses, como patentemente se harà constar.

45 Y omitiendo los supuestos, que se forman desde el numero 104. al 109. de los quales dirè en adelante lo que conduzga al intento: entro en la division de los Cargos.

46 El primero: Que debiò proveerse la Firma, por averle constado al Señor Lugarteniente, por la Copia manifestada, que el Inventario no se proveyò. En este Cargo es de admirar, que no aviendose fundado en la publica Informacion, reconociendo con el silencio su debilidad, se insista por escrito, en lo que la voz no se atreviò.

47 Reduzese, a que sin embargo de aver constado al Señor Lugarteniente por verdad notoria, que el Inventario se proveyò, por el Bastardelo, con el Processo Original, con las Letras Narrativas exhibidas para la provision de la Firma, en obediencia de la inhibicion de la Real Audiencia; y aunque por la misma Copia manifestada en la execucion, reportacion, concession de letras, intima de inhibicion quiere, que cerrados los ojos a la verdad,

figuiera el evidente error de el Actuario, contra las reglas naturales, y civiles, que no dàn valor al error, para vencer la verdad: 33 Y assi en esto no me detengo, por no cansar a V. S. Ilustrissima, y dar obediencia a sus preceptos, no dando lugar al Señor Lugarteniente que hablasse en este Cargo.

33 L.illicitas, §.veritas, ff.de offic.Præsid.Solorzan.de iure Indiar.tom.2.lib.2.cap.8. num.35. Valenz.cons.11. num.46. lib.1. & cons.27.num.7.cons.90.num. 104.cons.97.num.62. Idem Solorz.vbi sup.cap.10.num.35.

48 La proposicion segunda de el informe contrario, que empieça al numero 119. pretende fundar, que fue nula la pronunciacion de proceder en la copia inventariada, como en el Original, para examen de la retencion: Y antes de entrar en las respuestas, he de fundar, que esta pronunciacion fue juridica, Practica, y Foral.

49 Para la prueba supongo la etimologia de esta voz Inventario, que es ab inveniendo; 34 cuyo efecto substancial, es ocupar los bienes, y traherlos a la mano Real, para evitar que se pierdan, oculten, ò alteren; y se provehe solo con alegar el temor de estas violencias: es Processo Real, y tambien se dize sequestro al modo de la Aprehension en bienes sitios. 35

34 L.fin. Cod.de boni vacant. lib.10.l.fin.C.arbitr.tutel. Bald. in l.fin.§.cum igitur,col.3. vers. quæro ergo numquid,C.de iur.delib.& cons.383. col.2. volum.1. Boer.decis.61.col.3.in fin. Lucas de Peñ.in l.1.col.3. vers. Inventarium,C.de Cenon.frumen.Vrb. Rom.lib.11.

35 Bardax. ad tit. de apprehens.quæst.1.num.2.& 3.

50 De ser este Processo Real vienẽ por necessaria naturaleza suya varios efectos: por que segun la calidad de los bienes ocupados, entra la obligacion del Iuez en destribuirlos, y no siempre tiene el exito de restituir los bienes con sentencia difinitiva a quien probare dominio, credito, ò possession: porque la calidad de los bienes ocupados tal

vez,

vez no permite conservarlos, ni restituirlos; como en la moneda falsa, y moldes; libello, infamatorio, y otros exemplos que se han ponderado ante V.S.I. De aqui nace la retencion en Processo de Inventario, por ser Real, y porque ocupando despachos: y escrituras desaforadas, su mesma calidad de no tener comercio foral en el Reyno, haze detener el curso al Inventario, y que queden en èl retenidas, y sepultadas; y que en esta forma tenga lugar la retencion, parece se persuade, pues los Fueros, que yà se ponderaron en la informacion: [36] Y lo que doctamente se adelanta en las otras Alegaciones.

51 Si bien no puedo escusar el referir las decisiones siguientes. *In Processu Beniti Lopez Hurtado, super Inventario, die 20. Octobris* 1610. se inventariaron en el camino de Madrid vnas cartas, ó pliegos, que el Arcidiano Ruitener remitia al Señor Nuncio, y se traxeron, y abrieron en Consejo: y por ser su contenido en grave perjuizio de la jurisdiccion Real, y de el Tribunal de la Corte; no se restituyeron las Cartas, y conforman otros Exemplares. [37]

52 Luego ay capacidad en el Processo de Inventario, para tratar de la retencion; pues no puede el Iuez librar a las partes con sentencia aquellas cosas, que por opuestas a las Leyes, no pueden permitirse á las partes.

36 For. 1. de *Prælatur.* colum. 2. *in principio,* For. *vnico de subsidijs, colum.* 6. For. *Item statuimus* 6. *de supraiuntar.* For. de los *Motus propios.*

37 *In Processu Beniti Lopez de Hurtado, super Inventario vigesimo Octobris* 1610. *in Curia.*

Et in Processu Francisci Rabioin. mense Febr. 1603. *Actuario Escartin in Regia Audientia.*

Et in Processu Petri Torrero, super manifestatione scripturarum, contra la Casa, en vnos pliegos inventariados en poder del Correo Mayor.

53 Con este supuesto el proceder en la copia, como en el original fue juridico, pues aviendo hecho la Santa Iglesia del Salvador quanto pudo para hallar el original, yà con intima del mismo Inventario, yà con la manifestacion de escrituras, a perjuizio de la parte, que industriosa, oculta el original; ha de tener la copia el mismo valor que el original? [38] Pues no se compadece, que aquella copia sea para la Santa Iglesia del Salvador publico, y original instrumento para el daño, y no lo sea para el remedio, especialmente en materia de retencion, que se funda en la defensa natural, y ha de contener todos los medios, sin los quales no se lograria la defensa, como ponderò el Señor Lugarteniente en su Informacion.

38 *Authent. ad hæc*, Cod. *de fidei instrumentor.* Bald. *in l. alia num.* 3. Cod. *de his qui vt indign.* Petr. Surd. *decis.* 277. *num.* 2. Iacob. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 45. *num.* 4. Genoa *de script. privata, lib.* 1. *conclus.* 1. *quæst.* 4. *num.* 221. *& his relatis* Pareja *de instr. edit. lib.* 1. *tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 3. *num.* 48.

54 Tambien en Practica, pues la Copia de Firma presentada, se procede como en Original, si este no se halla; [39] cuya razon iguala a nuestro caso, juntando el Fuero *Deliberatione copiarum*, que es formal; pues el Racionero Iuan Blasco es Notario Apostolico, Actuario de el Processo de execucion del Breve de la Alternativa.

39 Sesse *de inhibit. cap.* 4. *§.* 10. *num.* 2.

55 Y mas se confirma en Fuero, y Practica la pronunciacion con el Fuero de *Confessis* en el fin, traìdo en el Cargo primero. En este, y otros Fueros, [40] se previene, que exhibido el instrumento, y dexada copia, se pueda instar, en que se exhiba el Original, ò a fin de redarguirlo de

40 For. 1. *&* 2. *de rei vendicat.* For. *de* Firmis *iuris, super posses.* For. *por quanto de fide instrum.* For. *vnico, tit. quod instru. vel scripturæ semel exhibitæ.*

de falso, ò a fin de comprobarlo con la copia, si la parte resiste en traher el Original, se lo señala tiempo; y aquel passado, se declara, que no se puede ayudar de el instrumento; assi lo declaran los Practicos: 41 Y tambien es conforme a Derecho: 42 Luego si alli en pena de no traher el Original, no puede ayudarse de èl: Tambien aqui en pena de no traher el Original, se procede bien en la copia, para que no pueda ayudarse de èl, que en el efecto es retencion del derecho.

56 Y porque no falte doctrina en terminos de retener la copia, en falta de el Original, refiero las palabras del doctissimo Don Gabriel de Pareja; 43 que vertidas en nuestro idioma, dizen: *De donde en nuestro caso propuesto, manifiestamente se colige, que exhibidos los instrumentos en este Real Senado, si una parte funda en ellos, que se trate de retencion, opuesta en contrario la excepcion; a saber es, que los instrumentos no son probantes, ni sobre ellos se puede fundar juizio de retencion; y pidiendo, que se traygan los Originales: si estos no se trahen, la retencion se consigue.*

57 Vengo a la respuesta del informe contrario, y al numero 120. satisfazen las Doctrinas, que referì en los numeros 33. y siguientes; y para convencer, vease si con la copia, que se dexò presentada a la Santa Iglesia del Salvador huviera pidido Firma, para inhibir el Breve de la Alternativa,

41 *Molin. verb. exhibitio, vers. exhibere, fol. 13. colum. 2. sic fuit pronuntiatum in Curia Iustitia Aragonum die 19. Martij anno 1548. in Processu Ioannis de la Nuza, & in Processu Michaelis Francisci de Bergua.*

Et in Reg. Audienc. fuit hoc iudicatum in Processu Francisci de Heredia, super apprehensione Varoniæ de Xaulin.

42 *Guido Papa decis. 245. plures referens.*

43 *Pareja de instrument. edit. tit. 4. resolut. unica, §. 4. num. 70. ibi:* Vndè in proposito nostro manifeste colligitur: quo exhibitis instrumentis huiusmodi in Senatu Regio; & petens pars, quæ in illis nititur, quod de retentione disceptetur opposita, ex adverso exceptione, videlicet instrumenta probantia non esse, nec super illis posse fundari iudicium retentionis, & petens, quod originalia ædantur, illis non editis retentio consequitur.

si la causa fuesse justa, solo con la copia se avia de conceder la Firma.

58 Pero reconociendo esta verdad, passa en el num. 121. y 122. a que no procede, asi en el Inventario, por considerarse en la materialidad de lo que se ocupò; pues su naturaleza es de sequestro, que mira solo lo material: vengo en la naturaleza; pero en lo material se distingue: porque segun los bienes ocupados, se contiene en essos terminos, ò sin atencion a lo material; transciende a lo formal de lo que se ocupa: yà se propusieron Exemplos; y se añade: En Inventario de Censales, y Comandas, no se ciñe el Inventario a la materialidad del papel, y letras, que se ocupan, sino al derecho formal de la cobrança, y sin ocupar el dinero de la deuda, està comprehendido en el Inventario. 44 El ser Real el Processo, como funda en el num.124. prueba con mayor eficacia la retencion, y los efectos formales, que resultan de lo materialmente aprehendido, ò inventariado, siempre tienen comprehension: porque son el alma de aquellos cuerpos; y si de otro modo se entienden las Aprehensiones, è Inventarios, es hazerlas cuerpo sin alma.

59 El Fuero vnico, que los Oficiales, y Executores, ponderado num.125. & 126. no es aplicable: porque en la copia inventariada yà materialmente està el Breve de la Alternativa, y del modo que grava, como original al intimado, deve como

44 *In Processu Antonij Pallarés, super Iurisfirma die 12. Iulij* 1614. Se le diò para cobrar la Comanda inventariada con fianças de llevar el dinero al Processo de Inventario.

mo original baftar para el remedio,el argumento fe aplicarà,fi ocupado vn inftrumento por el Inventario, fe quifiera comprehender otro diftinto.

60 Y para defengaño, fupongamos inventariado el original, y que fe decreta fu retencion: Quien dirá, que los otros originales, que puede facar el Notario de fu Matriz, no eftàn retenidos en el Inventario? Efte abfurdo ha de confeffar la otra parte, fi quiere hazer fu difcurfo tan material: Luego, porque retenido lo material de vna efcritura tiene efecto el Inventario, para quantos efectos formales puede produzir: y con efto fe refponde al num.127. pues en el Breve inventariado, que fe moftrò, fe hallò el contenido del original.

61 Del num.128.al 131.fe hazen ilaciones con el Fuero del Proceffo de Inventario del año 1646. Fuero de las gritas de las Aprehenfiones del año 1626.Fuero del Proceffo de Inventario del mifmo año;el primer Fuero era buen argumento fino fe huviera reportado el Inventario de la Copia, fe reportò, y fe halla en juyzio lo que contiene el Breve Original, el fegundo fi fe retiene el Breve no ay que hazer gritas: porque no fe deve reftituir lo que las partes no pueden gozar, apliquenfe los exemplos de Inventario de moneda falfa, fus moldes de libello infamatorio, y añado que fe inventariaffen vnos libros hereticos, pidieffelos la Inquificion,no fe le podrian negar, ò para retenerlos,ò quemarlos, fi la Inquificion no los pide,

de, el Juez del Inventario deve retenerlos sin dar lugar a que se restituygan à quien pretendiere dominio, possession, ò credito.

62 Haze argumento de estàr a la Carta en el num. 131. y esso califica la pronunciacion, dando capacidad al juyzio de la retencion con el tenor de la Carta, que se lee escrita en la Copia, atestando el Notario concuerda cō el original; pues nunca cō mas rigor se està a la Carta, que quando sin el original, solo porque lo dize el Notario en la Carta, se acredita por el original mesmo: Tambien se arguye con el fin del Inventario en el num. 132. pero se niega, que la retencion se contente con la materialidad, que ocupa; porque fuera dexarla sin efecto, sino passara ha de tener los efectos formales, y daños que puede ocasionar la execucion; y aqui viene bien repetir el exemplo, quãdo se retiene vn Original; pues comprehende quantos Originales puede sacar el Notario de su Nota.

63 En el numero 133. se pondera, que la retencion tiene solo lugar con los instrumentos originales; la regla es essa: pero veasse el lugar de Pareja, que errò la Impression el numero, y se dexa de copiar enteramente; pues en el mismo numero declara, que se retiēne la copia mientras el original se oculta: [45] Como tambien se probò arriba en el num. 56. demàs, que milita la singularidad, de que la copia inventariada, grava como Original a la Santa Iglesia del Salvador: Luego si es Original

45 *Pareja de instrument. edit. tit. 4. resolut. vnic. §. 3. numer. 58. in fine, juntesse §. 4. num. 70.*

para

para el daño; Original es para la defensa; de otro modo, la cautelosa prevencion de la parte, sentirìa vtilidad de su malicia; y no lo permiten las Leyes. 46

46 L. itaque fulo 12. cum vulgat. ff. de furtis.

64 Al num. 135. he satisfecho, dando doctrina en terminos, de que la Copia prueba como Original en daño de quien la presenta; y esto basta para ser conforme a Fuero: pues no aviendolos, se recorre a las disposiciones juridicas. 47

47 Molin. verb. Forus in principio. Alegando el Prohemio del Señor Rey Don Iayme; vbi Portol. plures referens.

65 En quanto al estilo, en terminos de Inventario, se ha visto bastantemente acreditado en la Alegacion del señor Miravete, y Exemplares, que alli nombra; y en el Inventario, que referì de las Cartas que se refirieron; y que proceda la retencion con la copia, queda bastantemente fundado: y lo que es mas de admirar, que la parte denunciante, siendo su querella de Contra-Fuero, y instando tanto en que se dè vn Exemplar de Inventario de Copia, en la qual se procediò, como Original; no se desengaña, que le toca a su obligacion traher Fuero contrario, que niegue retencion en Inventario; y que inventariada la Copia, no se proceda como en Original, sino que se valga de medios tan estraños, y exemplos materiales, que refiere num. 137. que no son aplicables, al Inventario de escrituras; pues abraça con lo material del instrumento, quantos efectos formales su valor.

66 Dexo los nnmeros 138. y 139. que no son del Cargo: y tambien passo el res-

ponder al num. 140. que habla de los motivos, que tuvo la Real Audiencia para la pronunciacion, por no ofender con mi ignorancia tan Supremo Tribunal, y mas corriendo esse empeño por mas docta pluma.

67 Passa en el num.141. a persuadir la nulidad por otros medios. El primero: Que proceder en la Copia, avia de ser despues de todas las diligencias, para hallar el Original; y que faltò la de intimar al Señor Nuncio con letras en subsidio de derecho le traxesse. Señor, ni se ha visto hasta aora, ni oido, que con letras subsidiarias se pueda mandar a Iuez de estraña Provincia, trayga Processos Criminales, que penden en su Tribunal, y menos de Iuez de Secular a Eclesiastico: Y aun en las causas Eclesiasticas de apelacion las letras compulsorias se dirijen al Notario, las inhibiciones al Iuez, y el Notario embia copia signada, pero jamàs el original.

68 La otra nulidad de averse pronunciado sin contumacia, ò audiencia de lo que podia rescribir Francisco Diego Pançano, a quien quedò en copia la peticion, en la qual se discurre hasta el numer. 145. tiene satisfaccion en hecho; porque Francisco Diego Pançano pidiò copia en nombre del Licenciado Iuan Blasco, para que no devia traher los Originales; y no en la segunda parte de proceder en la copia, como en el Original; que està peticion era para el caso de no traherse los Originales:

Y este incidente acabò con la respuesta del mismo Blasco; pues reconociendo la obligacion de traherlos, satisfizo, declarando no los tenia en su poder, por averlos restituido a la parte: y assi no restava que litigar con Francisco Diego Pançano su Procurador: Y Iorge Vincencio de Costa pidiò copia baxo condicion, si lo dezia fuera, y hasta agora no se ha cumplido.

69 Aunque en la segunda proposicion se promete tratar de la intima, con inhibicion hecha al Señor Nuncio, para que pendiente el conocimiento de la retencion, no innobe; sin embargo, trocado el assumpto, se buelve a insistir, que no se pudo proceder en el Inventario de la copia, como en el Original. Y reconociendo en el num.147. que se pueden inventariar despachos Eclesiasticos, ingeniandose a frustrar los remedios Forales, dize, que con tener duplicados los despachos, despreciado el que ocupa el Inventario, el duplicado se executa, quede a la gravissima censura de V. S. Ilustrissima, si es justo, que los remedios forales se defrauden, ò que en ellos halle defensa, para ocurrir a esta prevencion, que los pretende burlar.

70 Para probar su intento la otra parte, expende el Fuero de 26. del Processo de Inventario, de el numero 149. al 155. Señor, no se duda, que esta sea la forma regular del Inventario, quando la sugeta

materia dà capacidad a la restitucion de los bienes, por credito, dominio, ò possessión: pero quando al Iuez se muestran los bienes inventariados, y vè, que la calidad de ellos es tal, que no permite la restitucion, no previene aquel Fuero lo que se ha de hazer; pero el Derecho, y Practica lo tienen prevenido, como sucede en los casos dichos de inventario de Moneda falsa, de sus Moldes, de Libros Hereticos, de Libelos infamatorios, y de Letras desaforadas, y contrarias a la jurisdiccion, y Regalias de su Magestad: entonces, ò se rompen, o se cortan, ò se retienen, y acaba el Inventario; porque no ay derecho en las partes para proseguirlo, ni hazen peticion, para que se les restituyan. Estos son casos, mil vezes practicados; y siendo tan notorios, los olvida la parte, porque no puede darles satisfacion.

71 Ponderase el Fuero 2. *de rei vindicatione*, del num. 155. al 160. Y brevemente digo, que es estraño de la materia; pues hablan en causas personales, que no se pueden ajustar a la causa de retencion, ni con el Papa, que concediò el Breve de la Alternativa, ni con las personas Eclesiasticas, que en èl interesan, cabe en las Leyes Catholicas el fundar juizio personal.[48] Y este Fuero habla en causas de jurisdiccion rigurosa, y contenciosa entre partes; y no es aplicable al caso de retencion, que no es de rigurosa jurisdiccion, sino de nocional conocimiento, fundado

48 *Sesse de inhibit.cap.8.§.3. num.28.& 29. Felin.in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ,numer.6. de Constit. Dec.*Oldrado, *Alex.Gramatico*,y otros muchos referidos por *Marta de iurisdict. p.2. cap.8.num.1.cum seqq.*

en

en la defensa natural: Y asi el concluir en el num.159. que ha contravenido el Señor Lugarteniente, ò al Fuero del Processo de Inventario, ò al 2. *de rei vindicatione*, es sin fundamento; porque ni contravino al primero, siendo el Breve inventariado tal, que por opuesto a los Fueros, y Regalias, se deve retener, no restituir al que pretenda por dominio su libre disposicion, que en esto consiste el dominio: [49] Ni al segundo *de rei vindicatione*; pues como se ha visto en la materia sugeta, no tiene aplicacion.

72 Que en el juizio de la retencion, se proceda *in vim iurisdictionis*; es contra todos los principios Canonicos, Concilio, y Bula de la Cena; pues el Iuez Secular, no tiene jurisdiccion. [50] Procedese en virtud de natural defensa extrajudicialmente con nocional conocimiento. [51] Ni prueban lo contrario los lugares, que se refieren de Salgado; porque fuera oponerse a los principios elementales de la retencion, tan exactamente fundados por èl; y asi no me detengo en materia tan assentada, porque de sus mismas doctrinas se muestra, que no se opone.

73 El Fuero: *Quod in factis vsurarum* del num. 163. conforma con el axioma juridico, el qual se limita, quando ay causa necessaria para variar el modo, ò juizio; [52] como se vè practicado en los Exemplos tantas vezes repetidos de Moneda falsa, Libelos, ò Libros Hereticos; de-

49 *L. in re mandata, Cod. mandati, l. in traditionibus, ff. de pact. l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæreditatis.* Manguil. *de imput. quæst. 50. num. 25. & 26.* Cenedo *pract. quæst. 35.*

50 *Cap. at si Clerici de Iudic. cap. si diligenti, cap. si Iudex, Laicus de sentent. excom. in 6. cum alijs á Salgado de* Reg. Protect. *1. p. c. 1. ex num. 28. cum seqq.*

51 *Salgado vbi supra prælud. 5. ex num. 194. vbi latissime.*

52 *Felin. in cap. ex thenore de rescript. nu. 18. in limit. 5. Tusch. litt. I. conclus. 487. num. 31.*

mas, que el axioma no obsta, pues acaba el juizio en el mismo Tribunal, y Processo. Y con lo mismo queda respondido à los numeros 164. 165. y 166. que no se permita por vn camino lo que se prohibe por otro; pues no està prohibida la retencion por los Fueros, antes permitida, como se ha fundado.

74 Al num. 167. respondo: Que por temer, se avia de retirar el Breve de la Alternativa de el examen de los Tribunales, fueron las diligencias con prevencion, de no descubrir patentemente el intento, por si con esto se harìa mas facil la restitucion del original.

75 En el punto de la inhibicion, que empieça al num. 168. se dize, que las causas de retencion se alegaron; y la prueba constava de la lectura del Breve, y los Fueros puestos en el libelo, y de las Bulas de la Secularidad, y ereccion de Metropoli; y assi bastava para inhibicion precissa: pero la suma atencion de el Senado la proveyò suspensiva, y temporal; y para esto basta solo la duda, y aun la querella de la parte. 53

53 *Pater Enriquez lib. 2. de Pontific. Clave, capitul. 17. & in cap. 19. §. 3. Salgado d. ret. Bullar. 1. p. cap. 9. num. 44.*

76 Ni obstan los Fueros referidos, num. 170. pues demàs de ser inaplicables a los Notarios Apostolicos de los Processos Eclesiasticos, los mismos Fueros previenen la limitacion, por causa justa; y que la huvo en nuestro caso la razon de la natural defensa lo persuade, pues no se lograrìa en el juizio de la retencion, si mientras pende,

de, se continuasse el gravar a la parte con penas, y censuras. 54 Y no quedò la causa justa sin prueba; pues como se ha dicho, resultava de el mismo Breve; Y con esto se responde a los numeros 180. y siguientes, que buelven a insistir en negar capacidad de retencion en el Inventario.

77 El mismo assunto se prosigue del num.183.al 187.Pero todo tiene satisfaccion con la diferencia de los bienes, y escrituras en quienes cabe la libre disposicion del dominio,credito,ò possession, que merece ser favorecido con sentencia difinitiva, pero no en las escrituras que por falsas, injuriosas, ò contrarias a los Fueros, y Regalias, no se deven librar, ni permitir que vsen de ellas.

78 La retencion practicada en Inventario,no desfavorece,ni ofende la veneracion que se deve a los despachos Eclesiasticos, pues funda en la defensa natural,para suplicar a su Santidad el remedio mejor informado, y en tal caso la Suma Benignidad Apostolica,con propio testimonio califica la suspension de la obediencia de sus preceptos; † ni por esto se hazen de peor condicion (vt num.186.) para que su Santidad mande de las Bulas quitar los señales Reales;esso si que sería hazerlar de peor condicion,pues su Magestad (Dios le guarde) en sus Reynos tiene medios para hazer indelebles sus Reales señales,y conservar sus Privilegios. *

Tam-

54 Toro in Compendio decis. verbo Iudex laicus,pag.294.Antonius de Souffa late in tractatu de censur.ad Bullar.Cœnæ Domini cap.14.disput.75.num.8.cum seqq. Muta decis.91. num.4. & seqq. plures congerens doctissim. Salgado de retent.1.p. cap.2. ex num.20.cum seqq.

† Iura,& DD.congerit Salgado de supplicat.ad Sanctissimum p.1.cap.3.num.1.& seqq. præcipué num.7.& seqq.& §.vnic.nu.20.& 39.

* Idem Salgado d. p.1.cap.6. num.39.40.&.41.

79 Tambien es estraño el Fuero 17. *de Offic. Iustitiæ Aragonum*; pues aunque toda Firma es inhibicion, no toda inhibicion es Firma, aunque convenga en el efecto; y asi la Real Audiencia inhibe a la Corte, quando se ha apelado a su Tribunal. 55

For. rursus 13. de Offic. Arag. fol. 23. colum. 1.

80 El Fuero de la Inquisicion tampoco se aplica; pues no habla palabra de Inventarios de Escrituras Eclesiasticas: Y en quanto haze memoria de la costumbre en Aprehensiones de Beneficios, no excluye la que se ha fundado en los Inventarios.

81 El Fuero del Privilegio General nos favorece; pues por nuestra parte ay derecho, que es Fuero, sino ay establecimiento contrario; ay costumbre de retencion en los Inventarios, y ay en esto sumo favor de las libertades del Reyno, y defensa de sus Regnicolas: y quedan respondidos los num. 191. 192.

82 La Auctoridad, Doctrina, y Magisterio de los Señores Don Diego Serra de Fonzillas, Don Diego Geronimo Gallan, cuyos escritos se copian num. 193. 94. & 95. se reconocen, sobre venerarse, que por via de Firma es vnico Tribunal de la Fuerça la Corte; pero ni negaron, ni aun disputaron, si en el Inventario puede tratarse la retencion, tantas vezes practicada en dichos Processos; como muestra la Alegacion del señor Miravete, y el Inventario,

que

que referì de las Cartas para el Señor Nuncio.

83 No se permite el juizio de la retencion a los Iuezes Ordinarios, aunque concedan Inventarios, y Aprehensiones; porque este recurso, como he dicho, no es jurisdiccional, sino nocional, cometido solamente a los Tribunales Superiores, y negado a los inferiores: [56] Y assi en la Aprehension proveìda por el Iuez Ordinario, si es fractor de ella el Eclesiastico, no puede este proveer Temporalidades, sino la Corte, ò Audiencia: Luego no implica, que el Iuez Ordinario provea Inventarios, y no conozca de retencion. Y queda respondido a los numeros 196. & 197.

56 *Salgado de suplicat. Sanctis. p.1.cap.2.ex num.5. vsq; 53. novissime Salcedo de lege polit.lib. 2.cap.3. vsque ad 8. & post eos Pareja de instr. edit.lib.1. tit.4. resolut.vnica, nu.4. & 5. vbi plurimos refert.*

84 No se quitan por la retencion en el Inventario el vso de las Firmas, como pondera numero 198. Vno, y otro medio dexan las Leyes a favor de la defensa natural; y para mostrar, que es precisso dar ambos medios, se haze esta consideracion.

85 Las Firmas, por foral principio, no se pueden conceder, sino con excepcion clara, y notoria en hecho, y derecho, sin admitir opinion en los Doctores, ni necessitar de audiencia de partes para su justificacion: Pidierase pues Firma para inhibir los Executoriales, y se negara, con qualquiera sombra de duda en la comprehension de sus sentencias. Lo mismo, si se pidiera Firma para inhibir

la Alternativa, ù otras Letras Apoſtolicas; ſegun la idea contraria, quedava la parte ſin remedio: Luego es preciſſo aya otro Proceſſo, donde la que fue duda para la primera proviſion de Firma, ſe deſvanezcà en juizio contradictorio entre partes: De otro modo es querer indefenſos los Aragoneſes; pues la Firma ſe niega con vn Autor, que contradiga, con no admitir prueba de teſtigos, ù otra proſternible: pero en el juizio contradictorio, la excepcion es clara, quando la mejor opinion de los Doctores la aſſeguran, quando con prueba de teſtigos, ù otras, no contradichas, ò vencidas por la parte, ſe califica: Luego limitar la retencion al juizio de Firma, y negarla a los juizios Reales, es contra la mayor libertad del Reyno.

86 Y aun es no menos beneficioſo al que intereſa en los Breves; pues en las Firmas le inhiben de preciſſo, ſin oìrle; pero en el Inventario, la inhibicion es ſuſpenſiva; y la retencion no ſe decreta, ſin oìrle llenamente ſu defenſa.

87 Y en reſpecto de la inhibicion de la Audiencia, no pudo el Señor Lugarteniente proveer la Firma; porque tenìa yà la Corte concedida Firma, para mas firme obediencia de la inhibicion: Y eſtando eſta Firma en ſer, no ſe podìa dar Firma contraria; como ateſtan los principios Forales, ſin tratar primero de ſu revocacion, ò repulſion. 57

57 *Iuxta ea; quæ tradit Seſſ. de inhibit. cap. 1. §. 9. num. 1. & ſeqq.*

Deſ-

88 Desde el num. 199. y siguientes, se hazen algunos discursos, satisfechos yà con lo dicho; pues aunque en todo no se practique la retencion, como en Castilla, no disconviene practicarla en el Reyno en el modo conveniente a los Fueros, y estilos de esta Provincia. Y el dezir numer. 201. que en la Firma proveìda a los Señores Diputados, se dexò el modo de proceder al arbitrio de los Tribunales; tiene contradiccion manifiesta con la letra: pues hazer las pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente, no es librarlas al arbitrio, sino ceñirlas a la Ley: Ni se pretende practicar el Exequatur en el Reyno; para la razon se alegan estos estilos de otras Provincias.

89 Y aunque en el numer. 203. y siguiente, se dize ay bastantes remedios con las Firmas, y Aprehensiones, no es assi; porque la Aprehension no mira los bienes muebles. Las Firmas se conceden con dificultad; porque con facilidad se halla duda, que excluye la excepcion notoria: Luego es necessaria defensa, segun la practica de la retencion en los Inventarios.

90 El inconveniente de pender a vn tiempo la retencion en el Inventario, y Aprehension del Beneficio, que se pondera en los numeros 205. y 206. es de ningun fundamento; porque el incidente de la retencion podrìa la parte interesada procu-

curar el despacho para tener el instrumento, y dar proposicion con el en la Aprehension, y sino le tuviesse, dar Cedula de reserva en la Aprehensiõ, y despues ganãdo, no se deve retener, podria aprehender de nuevo, ò passar a Firmas el Processo; y con brevedad lograria la possession de el Beneficio, sin aver de aguardar tres sentencias de propriedad, ni el *Tolli signa Regia*. Y si en el Inventario se decretasse la retencion, ningun daño se experimenta de no aver acudido a la Aprehension.

91 Y si inventariado el Breve, se tuviesse arbitrio, para pidir Aprehension con otro duplicado, pendiente el juizio de la retencion avria grave fundamento, para pretender, que pendiente el conocimiento sobre la retencion, era inexequible la Bula de el Beneficio. [58] Pero demos, que corriessen ambos Processos; el que ganasse la retencion, ò podria con Firma inhibir la Aprehension, ò passar despues el Processo a Firmas; y quando la retencion no tuviesse lugar, no ay que discurrir. Esto es tan facil, que no necessita de nuevas Leyes; pues tiene el camino tan llano, y expedito, sin traher de agenas Provincias, ni el estilo, ni el remedio: con que se responde a los numeros 207. y 208.

92 Ponderò el Señor Lugarteniente el Fuero de *Liberatione Copiarum*, para credito del Acto, que se ocupò en el Inven-

58 Ex Innocen. in cap. cũ olim, *verbo Canonice, de dolo, & contum.* Ripa *in l:4. §. condemnatum, verf.26. ff. de re iudic.* Covarr. *in practic. cap. 24. á num. 5.* Aflict. *decis. 131.* Gutierr. *de iurament. confirm. p. 1. cap. 2. á nu. 11. ad 28.* Cencius *de censib. p. 2. cap. 2. quæst. 4. art. 1. num. 10.*

ventario, por ser Copia de el Processo de Execucion de el Breve, sacada por Notario Actuario de aquel. Pero responde el informe contrario num. 209. que las Copias signadas de los Actuarios, son instrumentos originales, sacados de el Processo, como de Matriz, y Nota. Esto confirma el ser Original la Copia inventariada; pues es de el Notario Actuario de el Processo de Execucion: Luego se procediò bien en la Copia, como Original.

93 Pero hablando con propriedad estas Copias, son privadas, aunque signadas, y corregidas, como lo dize el Fuero *de Copijs Processuum*, [59] alli: *Copias privadas, corregidas, y signadas de qualesquiere Processos*. Y para darles credito fue necessario el Fuero primero *de liberatione Copiarum*.

59 Forus vnic. de Copijs Processuum.

94 Queriendo responder al *Fuero de los motivos proprios*, desde el numero 211. hasta el 217. se dilata en discurrir con la Firma concedida a los Señores Diputados, sin ser del Cargo; y que en ella no se podia dar facultad a las partes, para instar la retencion, sino a solos los Señores Diputados: esto es olvidar, que los Señores Diputados Firman por todos los Regnicolas en los casos generales de la Observancia de los Fueros; de calidad, que en sus Firmas qualquiere se haze Firmante, y saca Letras.

95 Pero dexando esto, y otras cosas, que son menos necessarias; a la ponderacion, que el Señor Lugarteniente formò de las palabras vltimas de el Fuero de los Motus proprios, alli: *Para acudir al remedio de ellos, y para procurarlo donde mas convenga.* Responde, que esto se entiende en los lugares donde mas convenga; pero no por los medios forales, que mas conviniere, y en esto se dilata por dichos numeros.

96 La ponderacion de estas palabras forales tienen por fin el acudir al remedio de los Motus proprios, que son contra Fuero, y Regalìas; y assi en el medio se comprehende el acudir a los lugares donde pueda lograrse, y en ellos mesmos valerse de los medios judiciales, ò extrajudiciales, que mas convinieren, y la inteligencia contraria, es violar la letra clara del Fuero, y deve ponderarse el comparativo; mas convenga, que denota termino positivo: [60] donde conviene, aunque no tanto, sino ay para los Motus proprios en la inteligencia contraria, sino vn remedio vnico de Firma, como dixera el Fuero, *donde mas convenga*, que dà eleccion; y esta no tiene lugar sino en dos cosas. [61]

97 Y tratando el Fuero de el remedio de Motus proprios, segun la sugeta materia, la propria inteligencia de sus palabras, no se ha de limitar a los lugares, sino

60 *L. magis puto, ff. de reb. eor. qui sub tute. gloss. in l. si constant. §. quoties, ff. solut. matrim. & in l. Clam. possidere, §. qui ad Nundinas, ff. de acquir. possess. l. 3. §. proinde, vers. magis, ff. de minor. Iass. in l. Iubere, num. 15. ff. de servit. Cened. post lib. practic. & Canonic. quæst. singulari 6. num. 1. & 2.*

61 *Covarrub. practic. quæs. cap. 4. numer. 6. Valenzuel. cons. 167. num. 49.*

ſino alargarla a los medios, que ſon neceſſarios, para lograr el fin; y aſsi dixo Salgado: *Que ſegun la ſugeta materia, à cada caſo ſe le ha de aplicar el modo de el examen, y conocimiento mas apto, conducible, y neceſſario para conſeguir el fin.* [62] Palabras, que parece las dictò para eſte Fuero.

98 Del numero 218. trata de reſponder a la Alegacion de el ſeñor Miravete; y en eſte numero niega la capacidad en el Inventario de conocer, ſi las Eſcrituras inventariadas ſon, ò no Contrafuero; eſto claramente es contra lo fundado en dicha Alegacion, y ſus Exemplares, y los Fueros, que tengo ponderados, que dàn capacidad de retener los deſpachos Ecleſiaſticos.

99 En el num. 219. yà ſe conoce la retencion en Inventario; pero que ha de tener fuerça notoria la Eſcritura; eſto es de el merito de la retencion, no de el modo de el Proceſſo, la Real Audiencia verà, quando ſe trate, ſi ay merito para retener; y en ſuponiendo capacidad para el juizio de retencion, es preciſſo conceder la inhibicion, para que pendiente no ſe innobe; y eſto en la Copia, quando el Original ſe oculta; pues grava la Copia, como Original: Y aqui ſe pueden repetir las palabras de Salgado, que referì en el numero 97.

100 No neceſsita que preceda Firma, porque en el Inventario pueden las Eſcrituras

62 *Salgad. de ſuplicat. p. 1. cap. 16. num. 49. ibi*: Tamen quo ad examen, & modum cognoſcendi diferunt, & diverſa vniuſcuiuſque qualitas attenditur iuxta quam cuilibet applicatur examinis, & cognitionis ille modus, qui aptior, & conducibilior viſſus fuit, & neceſſarius ad finem conſequendum.

ras retenerse; porque si ya estavan inhibidas con la Firma; ocioso remedio era el Inventario: Luego los exemplares, que dan capacidad en el Inventario para la retencion no se fundan en que preceda Firma, inhibiendo los despachos, y en el que referi del Inventario de las Cartas que el Arcidiano Ruitiner escrivia al señor Nuncio, no avia Firma, que inhibiesse las Cartas, que ni se avian antes ocupado, ni visto su contenido, despues si que abiertas en Consejo se vieron contrarias a los Fueros, quedaron detenidas, ni huvo Firma en el Processo Francisca Serrano, como se verà.

101 Al num. 221. està respondido con lo dicho, pues la retencion pronunciada en la escritura material que ocupa, obra en quanto efectos formales puede producir la escritura.

102 Bien muestra el num. 222. quan rendida de nuestra razon se halla la otra parte, acogiendose a dezir, que la palabra ver, no es disputar, ni conocer, ù dar inhibicion, siendo cierto, que es lo mismo poder vèr el Iuez si las Letras son desaforadas; que poder conocer; porque la vista de los Iuezes en las causas, es el conocimiento de ellas. 63

103 A la costumbre inmemorial, quiere responder en el num. 223. pero con inciertos discursos no se vence la atestacion tan firme, que contiene dicha Alegacion.

104 Desde el num. 224. hasta el 232. se

63 *Baldus ad tit. Cod. si ex falsis in rub. per tot. præcipuè, num. 7. Idem Baldus consl. 293. præmissis duob. in fine, lib. 1. Tusch. alios referens, lit. V. conclus. 222 num. 3. & 4.*

ſe trata del Proceſſo de Inventario Franciſcæ Serrano ; Y porque la brevedad, y tiempo no me dà lugar a mas examen, no puedo aſsigurarme en hecho de la relacion, pero lo que conſta por pronunciacion vltima, ſin averſe apartado de ella, que ſe pronunciò la retencion en Inventarios darle por motivo la Firma exhibida en aquel Proceſſo es ſin fundamento, pues la Firma era poſſeſſoria, y de fecho ; para que no le turbaſſen en el Patronado a Franciſca Serrano ; el grave juizio de V. S. Iluſtriſsima peſarà, que conexion tiene vna Firma de fecho, para ſi los deſpachos Ecleſiaſticos contienen fuerça, emanados de procedimientos juridicos, ſiendo aſsi, que las Firmas de fecho no impidan al Ecleſiaſtico el conocer de derecho : [64] Y como puede pretenderſe, que la practica de retencion en los Inventarios, es quando precede Firma, que inhibe los deſpachos por la Fuerça ; y querer fueſſe lo miſmo en el Proceſſo de Franciſca Serrano: porque ſe halla en èl vna Firma de fecho : Luego no fue la retencion en dicho Proceſſo por la Firma, ſino por hallar deſaforadas las letras, y ſer proprio del Inventario de tener lo que ocupa, ſi es de calidad, que deſmerece ſu reſtitucion a las partes.

64 *Suelves conſ. 35. num. 2. & conſ. 35. num. 1. & conſ. 48. num. 2. in cent.*

105 En el num. 232. concluye con las maximas, que la mudança del hecho, no haze aplicable los exemplos; pues conturba el derecho; y que no ſegun exemplos, ſino Leyes ſe deve juzgar ; Señor, en el Proceſſo no ay

 di-

diferencia, pues es de Inventario, las Letras todas ſon deſpachos Apoſtolicos, el ocuparſe Originales, ò Copias es accidente, la ſuſtancia eſtà en el gravamen, y ſi eſte le tiene igual la Copia como el Original, del modo que ſe retiene el Original deve retenerſe la Copia; los exemplos ſon los mejores teſtimonios de la Practica, y eſtilo. [65] Y eſte vno de los mas principales fundamentos del modo de la retencion, los Fueros no ſe oponen, antes favorecen, el Derecho nos aſsiſte: Luego bien concluyo, que por Derecho, Fuero, y Practica ſe halla acreditada la denegacion de eſta Firma.

65 L.Prætor,§.Iulianus, verſ. *videamus*, ff. de collat. bonor. L. ita *vulneratus* 51. ad finem, ff. ad l. Aquil. l. 1. ff. de præſcript. verb. Tuſchus practic. concluſ. litt. E. concluſ. 548.

106 He dexado para la Concluſion, y coronar con prueba Foral la retencion de Letras Apoſtolicas, opueſtas a nueſtros Fueros, y Regallas el Fuero *vnico*, *Actus ſuper Inquiſition. vſurar.* Es ſingulariſsima para la materia, dize: *El muy Alto, y muy Excelente Señor Rey, de voluntad de la Cort promete, è jura à nueſtro Señor Dios, è à ſus Santos quatro Evangelios, por ſus manos, corporalmente tocados, que por ſi, ni interpoſita perſona, publicament, ò oculta, directament, ò indirecta, no impetrarà, ni impetrar farà Comiſsion, ò reſcripto alguno, ni otra qualquier proviſion del Padre Santo, qui es, ò por tiempo ſerà, ò de otro Juzje, ò perſona Ecleſiaſtico, ò Ecleſiaſtica, por lo qual, ò el qual ſe pueda inquirir, ò proceir contra alguna perſona del Reyno, de, ò por crimen de vſſura; è que ſi algunas, ò alguna, alguno ne abrà obtenido de aquellos, ù aquel: NO*

VSA-

VSSARà, NI VSSAR FARà: ANTES AQVELLAS, E AQVEL SI LOS TENRRA, ò à SVS MANOS, E PODER VENDRAN, RESTITVYRà A LOS DIPVTADOS DEL REGNO DENTRO DE VN MES, CONTADERO APRES DE LA EDICCION DEL PRESENT ACTO. E que por si, ni interposita persona directamente, ò indirecta no farà, ni ser farà, ò procurarà, que Inquisitiones sean feytas, ò las Començadas se prosigan por Juzjes, ò Comissarios, ò otros qualesquiere sobre crimen de vssura contra las personas del Regno de Aragon, ò alguna de ellas.

107 Para mayor ponderacion de este Fuero sirve la sugeta materia, que era aver procurado su Magestad Comissiones rescriptos, y Motus proprios del Sumo Pontifice, para castigar con medio de Inquisicion el gravissimo delicto de vsura, condenado por todas las Leyes. 66 Sin embargo de tan justo motivo, por estar prohibida en el Reyno la Inquisicion. 67 El Serenissimo Señor Rey Don Iuan el Segundo, de voluntad de la Corte otorgò este Fuero, que para el assumpto tiene las ponderaciones que refiero.

108 El esforçado empeño, el ansioso desvelo, la diligencia suma de los Aragoneses en la inviolable observancia de la publica libertad, passò en este Fuero a no satisfazerse con los remedios ordinarios de sus Leyes; buscando entre rendidos, aunque eficazes rue-

66 Leotardus de vsuris, quest. 1. per tot. & post tract. p. 1. sect. 1. num. 15. Gibalin. de vsur. lib. 1. cap. 4. artic. 2. per tot. noster Molin. verbo vsura, vbi Foros, & Observantias refert.

67 Foro 1. de testibus, Foro fin. de prohib. inquisit. For. vnic. quod in factis vsurar. observant. de consuetudine Regni de citatione. Molin. verbo inquisitio, fol. 182. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 85. & cap. 4. §. 7. num. 36.

ruegos la Corona de su estabilidad con el Real juramento, de que su Mageſtad por si, ò por supuesta persona: *No impetrarà Comissiones, rescriptos, ò otra qualquier provision del Padre Santo, ò de otro Juzje, ò persona Eclesiastica*: Y si llevado del zelo piadoso del castigo de tan grave delicto se huviere conseguido tal provision, Comission, ò rescripto: *No vsarà, ni vsar farà*, de tales escrituras Eclesiasticas: yà aqui se muestra la retencion absoluta, y negativa, negando el vso à tales provisiones Apostolicas.

109 Aunque no huviera este Fuero, tenian los Aragoneses defensa con las Firmas, para defender, que en Aragon, *Inquisicion no sea feyta*; pero su cuydadoso anelo quiso adelantar remedios a la defensa publica: Luego foral cuydado es del Señor Lugarteniente, apoyar sobre las Firmas la retencion de despachos desaforados, y contra Regalias en el Processo de Inventario.

110 Singularizemos mas el Fuero, y pongamos en Invētario vn rescripto, ò Motu proprio de Inquisicion contra el delicto de vsura, sino ay retencion, como la otra parte pretende, passando este Processo su curso foral, se avria de restituir el rescripto al Iuez, que tuviesse la Comission, pidiendole con el domino, y derecho de su execucion; dize el Fuero: *Que de tal rescripto no vsarà, ni vsar farà*: Luego necessariamente le ha de ser sepulcro el Inventario.

111 A mayor firmeza de la retencion passa el Fuero; pues quiere, que los despachos

se

ſe entreguen a los Diputados del Reyno, no para que los libren à las partes; no para que ſe executen en injuria de ſus Fueros; ſi para que los detengan, impoſsibilitando mas con ſu amparo la deſaforada execuciõ, que amenaçavan: pero demos, que el Iuez de la execucion del reſcripto, ſolicito al cumplimiento los pone en Inventario, ò que la parte, que intereſa, deſeoſa de evitar ſu perjuizio, por el miſmo medio los ocupa, contienden, vno, en procurar la reſtitucion, por los paſſos del Proceſſo de Inventario; otro, pide ſe retenga el vſo; los Señores Diputados inſtan ſe les reſtituygan con eſta diſpoſicion foral, no podrà negarla el Iuez, ſino que atropelle con la obligacion de ſu Oficio, el ſagrado de ſu juramento, y la violencia de eſte Fuero; y no puede concederla por el medio de dar propoſicion los Señores Diputados, reſtituyendoſeles en la ſentencia difinitiva; porque ſi la parte denunciante quiere governar eſta lite por el Fuero de Inventario, y ſu modo de proceder; pues no tienen los Señores Diputados dominio, credito, ò poſſeſsion en el reſcripto, ò Breve Apoſtolico; ha de repeler el Iuez la propoſiciõ: Luego en el Invẽtario à los primeros paſſos deve hazerſe la retencion, ò impidiendo el Iuez el vſo, y exercicio, ò reſtituyendo el Breve Apoſtolico a los Señores Diputados.

112 Eſto que convenze en Inventario del Original, cõcluye lo miſmo en la Copia, dize el Fuero: *Que ni directa, ni indirectamente*, ni por publica, ù oculta diligẽcia, ha de fruſtrar

ſe lo que tan prevenidamente eſtatuye. Intimòſe al Executor la Comiſsion,ò reſcripto Apoſtolico Original; previnòſe dexando copia en la intima,retirando el Original:alcançò la diligencia del Inventario la copia ſola, eſta grava como Original al intimado; querellaſe, que las diligencias no han baſtado para hallar el Original reſcripto: pondera, que por camino deſuſado, ò indirecto, no le ha de faltar el amparo de eſte Fuero; entra preciſſa la obligacion del Iuez en ſu defenſa,haziendo en la copia lo que pudiera en el Original miſmo,ò ſino delinquiria cõtra la letra clara del Fuero;pues por indirecto quedaria libre el vſo,ſuelta la execucion, ſin remedio el daño, teniendo libre el Original, la parte,que cauteloſa le retirò.

113 Moſtrò bien la Corte General la conſervacion de la libertad publica; pues quiſo afiançarla con ſolemne, y Real juramento, y eſto con perpetuidad firme; pues concluye el Fuero: Que los Señores Reyes, ſus ſucceſſores Primogenitos, y Lugarteniente General, en caſo que le pueda aver antes de tener exercicio de juriſdicion, ayan de otorgar el miſmo juramento.

114 Luego eſte Fuero, Señor Illuſtriſſimo, concluye la retencion en el Reyno de Breves Apoſtolicos, ſin limitarla al juizio de Firmas,que eſſe fuera eſtrechar la natural defenſa: juramentos quiſo, vſos denegò, retencion diò a los Señores Diputados,no excluyò,antes admitiò ſu practica en el Inventario; pues de otro modo, con el Inventa-

rio se destruia su practica; no se estrechò al rescripto Original; capacidad tiene la generalidad de la letra à comprehender la copia, ò Original rescripto; no es justo, que entre la distincion, donde la Ley no distingue; [68] y mas quando la distincion destruye el efecto de la Ley. [69]

115 Espere, pues, el Señor Lugarteniente de V. S. Ilustrisima premio, no castigo, alabança, no indignacion; pues con la denegacion de esta Firma ha conservado la retencion en el Inventario, acredita en lo juridico, practico, y foral.

116 Aunque pupiera aqui suspender el corriente del discurso; pues las sombras del Cargo desterrò la clara luz de la defensa; sin embargo, por dar vltimo desempeño a la respuesta de la Alegacion contraria; al num. 233. digo, se omitieran justamente los reparos, que alli se ponderan por relevantes fundamentos; pues no es nulidad, quando se piden dos cosas, que la vna es primero en el orden, conceder esta, y no pronunciar en la otra: [70] Ni el aver nombrado en la copia, vnas vezes Letras, otras Breve, haze incertidumbre; pues consta de la identidad de la sugeta materia para la retencion.

117 La vltima defensa de este Cargo consiste en no ser parte primariamente interessa la Santa Iglesia del Pilar firmante, y assi es precissa consequencia, que la Firma no se devio conceder. [71]

118 El antecedente lo prueba el hecho de las separaciones, especialmente la vna de

68 *L. de pretio, ff. de public. in rem act. l. non distinguimus, ff. de recept. arbit. l. Præses, ff. de Offic. Præsid. l. 2. §. convenire, ff. de Iudic. l. quos prohibet, ff. de postul. l. 1. §. 112. generaliter. ff. de legat. præstand. Surd. decis. 195. num. 4. Gramm. decis. 105. num. 2.*

69 *L. 1. C. de innoffic. dotib. Cephal. cons. 294. nu. 63. Manguil. de imputationib. quæst. 7. num. 9. & seq. & quæst. 55. num. 2. l. si quando, ff. de leg. 1. l. sancimus, C. de appellat.*

70 *L. 1. ff. de alb. inscrib. Peregrin. cons. 3. num. 60. Paris. cons. 38. nu. 1. vol. 4. Mar. Anton. var. lib. 1. resolut. 81. num. 1.*

71 *Observ. 4. de homicidio, observ. Item per Foros, observant. Sed si Domino Regi de Gener. Privil. tot. Reg. For. vnic. de postul. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 14. & decis. 121. num. 3. & alios refert. Suelves cons. 12. nu. num. 28. in centur.*

25.de Febrero, alli: *Y hazen todas las separaciones, declaraciones, y consentimientos segun Fuero, drecho, & aliàs necessarias, para que dichos sus principales, y Cabildo no queden opuestos, ni parte en este asserto Processo, ni quede en èl instancia suya de ningun generos ni manera que dezir, ò pensar se pueda*; no necessitan de ponderacion la exhuberancia de estas palabras, juntandoles, que en 4. de Febrero de 1668. se opuso dicha Santa Iglesia del Pilar absolutamente en dicho Processo, no con limitacion, aunque despues hizo la instãcia de revocar el Inventario, y restituir las Letras a la primera provision.

119 Siendo tan generales, y comprehensivas las separaciones, no puede conservar el interesse la Santa Iglesia del Pilar, ni son relevantes los fundamentos, que a este fin se deducen el primero del num 236. & 237. satisfaze el hecho, pues la oposicion fue absoluta sin contener palabra que la limitasse a pedir la restitucion del Breve Original; y asi con el mismo argumento contrario se funda la defensa, la oposicion fue general, y absoluta, la separacion es relativa a la oposicion: Luego la separacion es absoluta, y general; y quando en el segundo estado del Processo, en el termino de las gritas pudiera bolverse a interesar parte en el Processo; este caso no ha llegado, y las pronunciaciones que pide inhibir estavan hechas quando se otorgaron las tres separaciones: Luego en aquel estado de Processo queda sin interes la Santa Iglesia del Pilar por su mesma confession.

Ni

120 Ni para el perjuizio de la parte es necessario, que el Iuez decrete la separacion, como se pretende, num.338. Pues lo que libremente pende de la disposicion del que litiga, para su daño basta la libre renunciacion; y lo que el Iuez suele dezir, es para preservar el interes de las otras partes, admitiendo la separacion solo a perjuizio de el que la otorga: y con la misma doctrina de Bardaxi se satisfaze al num.239. pues aunque la Santa Iglesia del Salvador protestó, que a su perjuizio no se podia separar; pero esto no impide, que la separacion tenga efecto a perjuizio de quien la otorga: [72] y el caso que se trahe de los instrumentos, tiene diferente razon.

121 Reconocese, que para la question de la recusacion, se tuvieron por ineficazes las separaciones, vt n.240.& 241. no porque a perjuizio de la Santa Iglesia del Pilar careciesse de efecto la separacion, sino porque ninguno producia en daño de la Santa Iglesia del Salvador.

122 Dizese en el num. 242. que la separacion pudo obrar, para que la Santa Iglesia del Pilar no pudiesse pidir la nulidad por via de accion; lo qual no impide proponerla por via de excepcion. Si esta proposicion se entiende, quando con expression limitada, se ha renunciado solamente la accion, puede tener fundamento; y a esto se aplica la doctrina del señor Regente Sesse, y habla en Estatuto, que prohibe intentar accion:

72 *L.postquam liti, Cod.de pactis, vbi DD.& Bartol.in l.edita num.9.& 10.Cod.de edend.Monter decis.42. num.31. Auth. qui semel, C.quomodo, & quando Iudex. Carleval. de Iudicib. lib. 1. tit.11.§.3. disputat.14.nu.3. & 6.cum multis. Latissimé Salgado de retent.Bullar.cap.13.p.1.nu.12. cum seqq. & p.2.cap.19. ex num.23.cum seqq.*

cion: pero en nuestro caso, que huvo vna separacion absoluta del Processo; confession clara de no ser parte, renunciacion patente de la instancia: *De qualquier genero, ò manera, que dezir, ò pensar se pueda;* la accion, y excepcion se comprehendiò: 73 O se ha de confessar, que el oponer excepcion, ni es hazerse parte, ni exercitar instancia, *de ningun genero, ò manera que dezir, ò pensar se pueda.* Esto no es posible dezirse: Luego ni ajustarse con las separaciones, el ser parte para oponer excepcion.

73 *Paulus Galleratus de renuntiationibus, centur. 1. cap. 14 num. 30. cum pluribus.*

123 En el num. 243. se quiere reduzir la separacion ha estado como sino se huviera hecho oposicion en Processo, dando capacidad para restaurar la instancia; pero la diferencia es patente; pues quien no ha hecho parte en vn Processo, no ha renunciado el drecho, ò instancia de poder litigar: pero el que aviendose opuesto en Processo, renuncia la instancia de aquel, es precisso quede privado, de otro modo la renunciacion ningun efecto produciria, que es absurdo. 74

74 *L. 3. in principio de iure iur. l. si quando 109. ff. de legat. 1. l. fin. ne quid in loco publ. cap. si Papa in fine extra de Privilegijs. Surdus decis. 64. nu. 19. Gonzalez ad reg. 8. Cancel. §. 7. proemi, num. 127. Gratian. discept. 4. num. 17.*

124 Al num. 244. responden las palabras de la separacion, pues son tan generales, y comprehensivas, que renuncian la oposicion, el ser parte, la instancia con quanta comprehension se puede imaginar, y pensar: Esta misma razon satisfaze al num. 245. pues siendo la renunciacion general, no se ha de limitar la renunciacion. 75

75 *Gloss. in leg. 2. §. sed videndum in verbo sucedat, ff. de success. edicto. Angel. in l. suum 13. C. de iure delib. Surd. decis. 106. num. 23. Simon de Praetis cons. 150. num. 14. colum. 1.* y con otros *Cyriaco controvers. 128. nu. 49.*

125 La question, si se pueden renunciar las Firmas, por lo que tocan al beneficio publi-

blico, con el discurso del num. 246. no tiene aplicacion a las seperaciones referidas: porque propiamente la ocupacion de Temporalidades no es criminal por via de jurisdicion [76] y asi no es del intento la doctrina del señor Sesse, que habla en las causas criminales de rigurosa jurisdicion.

76 *Cortiada decis.* 29. *nu.* 100. 101. *&* 102. que refiere muchisimos.

126 En el num. 247. se insiste, en que no pudo el Señor Lugarteniente por Firma contraria instruirse de las separaciones; a lo qual se ha respondido, y pudiera bastar para desengaño la sentencia de V. S. I. en la Denunciacion del año 1663.

127 En el num. 248. con manifiesta oposicion se dize, fundava la Firma en excepcion clara; y que las dudas, quando las huviera, debieran servir para repulsion; esta es implicancia en los terminos; pues si la excepcion es clara, no admite dudas; y si ay duda la excepcion no es clara, y no siendolo, no pudo el Señor Lugarteniente conceder la Firma.

128 Al argumento, que se haze con la paridad de las Firmas negadas al Licenciado Iuan Blasco en los num. 149. y 250. tiene cabal satisfaccion, pues aunque en ellas faltarã las separaciones, y en esta, tambien se devia negar, por lo que se ha fundado, y aun en las Firmas del Licenciado Blasco, como no son del Cargo no se proponen otras razones, que aun sin entrar en el merito de la justicia fundavan su denegacion, como en la del Cargo, solo con la separacion.

Has-

129 Hasta aqui el esfuerço de la acusacion, pues aunque siguen algunos numeros, son vltimos alientos del esfuerço, que no piden otra satisfacion que dezir a V.S.I. en breve epilogo, que el Cargo primero, consiste en querer la Santa Iglesia del Pilar, que el Señor Lugarteniente en el Sumario conocimiento de vna Firma, que solo admite excepcion patentemente notoria le participasse todos los drechos Cathedraticos con vn consentimiento limitado de poder visitar en Sede Vacante los Lugares de la Religion de San Iuan; le comunicasse los drechos Metropoliticos cō vn consentimiento que no tuvo memoria dellos, diesse por legitimos dichos consentimientos, aun en la esfera limitada, que se estrechan, teniendo contra si el otorgamiento involuntario por las censuras, diesse por probados los relatos sin permitirse a su registro; declarasse la comprehension de las sentencias de los Executoriales, si son, ò no excessivos, materia de tan reñidos pleytos; y vltimamente quiso la Santa Iglesia del Pilar, que lo que en tantos años no pudo vencer con el poder de ambos cuchillos: (porque ha defendido milagrosamente la razon) se lograsse en vna primera provision, sin audiencia de partes, atropellando el examen de la justicia en tātas questiones, que cada vna merece el riguroso altercado de vna Causa.

130 Sobre desear el vencimiento de tantas impossibles Iuridicos, y Forales, formo

la

la inhibicion con vaguedad capciosa, con incertidumbre en los drechos; sin dexar instruccion al inhibido por donde regular su obediencia, todo este concurso de fundamentos, concluyeron la denegacion; pues si para Firma es precissa la excepcion notoria, necessariamente se escluye en Firma, que ha de rendir tan graves disputas, y mas no siendo singular el dictamen del Señor Lugarteniente, sino apoyando vnidamente todos los votos la denegacion por destituyda, de fundamento Iuridico, y Foral.

131 El segundo Cargo a los primeros passos tropieza, querellandose, de que el Señor Lugarteniente siguiò la verdad, no, el error de no hallarse continuada en la Copia la provision del Inventario, notable quexa, querer que siga el Iuez el error del Notario, que destruye el mundo. 77

132 Passa el mayor esfuerço a negar retencion en los Processos Reales de Inventarios pero donde mejor, que en vn Processo Real se practicarà la retencion, quando la Calidad de los bienes niegan el vso, y restitucion a las partes; Iuridico, Practico, y Foral, se ha mostrado este procedimiento, si bien para la denegacion de la Firma, bastava, que las Sentencias de la Audiencia, no fuessen notoriamente nulas, dar retencion en la copia transcendiendo su efecto al Original; es necessidad precissa a la defensa, que se pretende lograr en la retencion. A esto mira tambien la inhibicion, que man-

77 Angel. 338. Ripa in leg. Centurio.nu.83.ff.de vulg. Surd. cons.116.num.60. & cons.572. num.1. Suelves cons.4. in centur. num.9.

da en el entretanto la suspension de las Letras, no contradize a la naturaleza del Invẽtario, que produzca efectos formales conexos al cuerpo material que ocupa; antes es precisso en el Inventario de Escrituras este formal efecto, quiso la Sãta Iglesia del Pilar con esta Firma atropellar con el juizio de la Real Audiencia, con el de la Corte, en tantos Exemplares referidos, y se queja del Señor Lugarteniente solo, quando no ha tenido, ni vn voto solo a favor de su queja.

133 Pero en esto està el credito del Señor Lugarteniente; pues en tantos años de judicatura, las vozes que le acusan, le acreditan; las que le pretenden ofender, le asseguran; y todas claman, que padece por defensa de la causa publica: para que este contrario ceño de la fortuna sirva de su mayor alabança, como lo dixo el segundo Plinio: 78 *Nam cum omnia, vbique secunda merearis, nonnè manifestum est, si quid adversi cadat tuis laudibus, tuisque virtutibus materiem campumque prosterni cum secunda fœlices, adversa magnos probent.*

78 Plin. Iun. in Paneg. ad Trajan.

134 Pero quando, Señor Illustrissimo, se ha visto en este Supremo Tribunal introducida querella; porque los Señores Lugartenientes procuren la conservacion de las Regalìas, de los Fueros, del amparo, y libertad publica: jamàs, y mucho menos, quando no contiene la acusacion Fuero alguno, que acredite el Cargo, estando a favor del Señor Lugarteniente el Derecho, Fueros, Practica, y Estilo.

Ha-

135 Hallavase el Glorioso Padre, y Doctor de la Iglesia, San Agustin, con el Libro de la Sagrada Escritura en las manos, para dar vltima sentencia contra sus vicios en el Processo de su Vida; alegavan estos, aunque con leves fundamentos eficazmente por su vitoria, y entonces oyò vna voz del Cielo, que le dixo: *Tolle, lege.* Quita essas leves sombras, y lee esse Sagrado Libro, que en èl hallarà la Virtud, el Triunfo. Esto sucede a V. S. I. con el Libro de los Fueros en las manos, y Foral termino para la Sentencia de esta Causa, solicitan hazerla dudosa los debiles argumentos de la acusacion: y parece oye la misma voz, que San Agustin: *Tolle, lege:* D. Augustin. lib. 8. Confess. c. 12. Abra V.S.I. essos Fueros, que vistos como favorecen al Señor Lugarteniente, para desempeño de sus justos procedimientos, podrà tambien repetir V.S.I. lo que el mismo Santo: *Nec vltra volui legere; nec opus erat: statim, quippè, cum fine huiusce sententiæ, quasi luce securitatis infussa cordi meo, omnes dubitationis tenebræ diffugerunt.*

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.

135 Hallavafe el Gloriofo Padre, y Doctor de la Iglefia, San Aguftin con el Libro de la Sagrada Efcritura en las manos pa-ra dar vltima fentencia contra los vicios en el Proceffo de fu Vida, alegavan ellos, aun-que con léves fundamentos eftorvarle [illegible] fu vitoria, y entonces oyó vna voz del Cie-lo, que le dixo: *Tolle, lege.* Quita effas léves fombras, y lee effe Sagrado Libro, que en él hallarás la Virtud, el Triunfo. Efto fuceda a V. S. I. con el Libro de los Fueros en las ma-nos, y Foral termino para la Sentencia de ef-ta Caufa, folicitan hazerla dudofa los debi-les argumentos de la adulacion, y parece oye la mifma voz, que San Aguftin: *Tolle, lege.* Abra V. S. I. effos Fueros, que vifios como favorecen al Señor Lugarteniente, para de-fempeño de fus juftos procedimientos, po-drá tambien repetir V. S. I. lo que el mifmo Santo: *Nec vltra volui legere; nec opus erat: ftatim, quippè, cum fine huiufce fententia, quafi luce fecuritatis infufa cordi meo, om-nes dubitationis tenebræ diffugerunt.* D. Aug. lib. 8. confef. c. 12.

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albas.